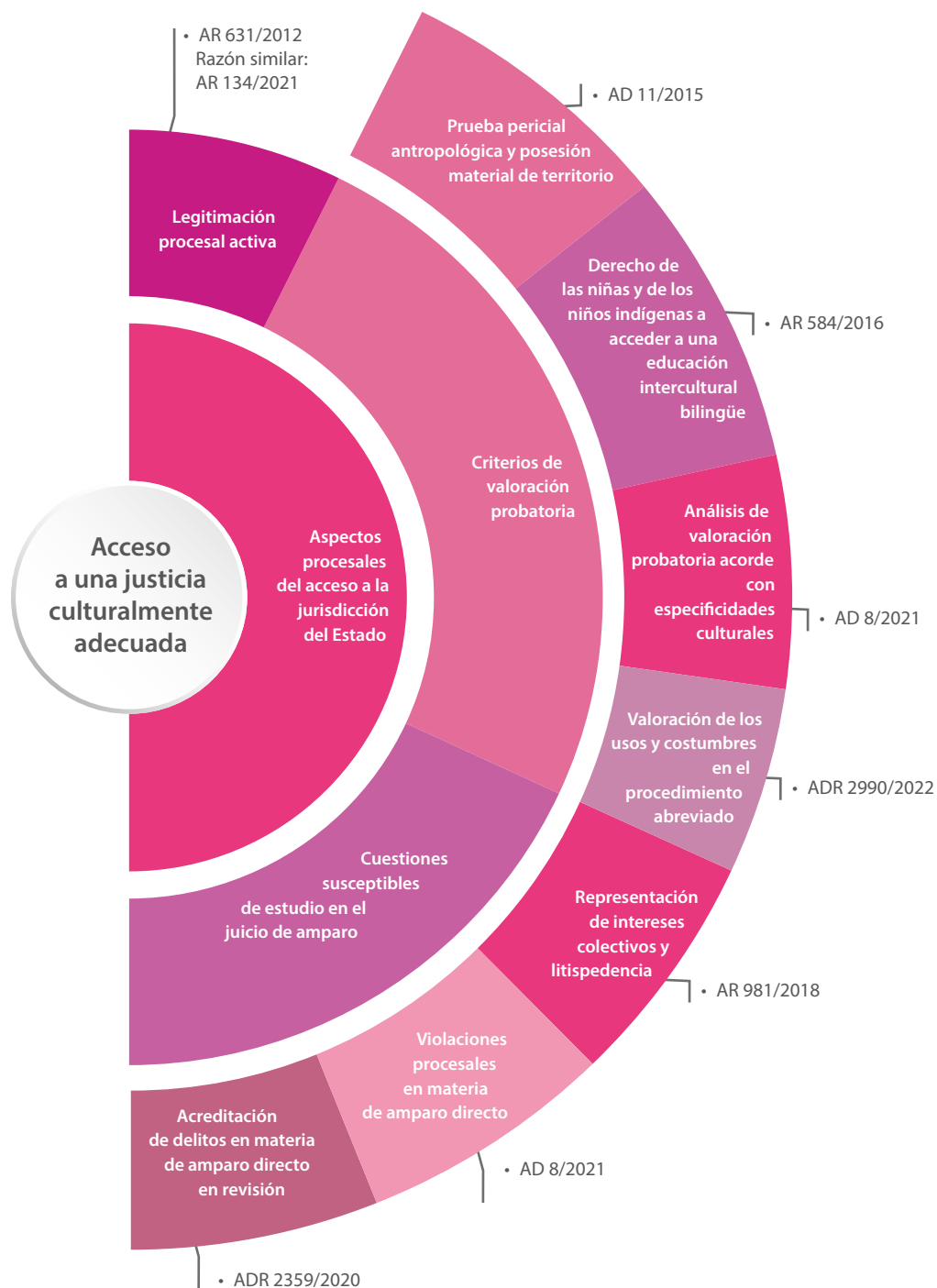




## 4. Aspectos procesales del acceso a la jurisdicción del Estado



## 4. Aspectos procesales del acceso a la jurisdicción del Estado

---

### 4.1 Legitimación procesal activa

---

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 631/2012, 8 de mayo de 2013<sup>110</sup>

---

*Razón similar en AR 134/2021*

#### Hechos del caso

En octubre de 1940, el presidente de la República emitió un decreto que le concedió a una comunidad indígena del estado de Sonora la mitad del caudal de la presa "La Angostura" de cada año agrícola para fines de riego de sus tierras. En febrero de 2011, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, dependiente de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió una resolución de impacto ambiental que autorizó la construcción y operación de una obra de toma vertical en la presa "El Novillo" para la ejecución del proyecto "Acueducto Independencia". En abril de 2011, las autoridades tradicionales de la comunidad indígena promovieron un juicio de amparo en contra de la resolución de impacto ambiental. Señalaron como autoridad responsable de la construcción y operación del acueducto al delegado de la Procuraduría Federal de la Protección al Ambiente del estado de Sonora. Los demandantes alegaron, entre otras cosas, que se violaron sus derechos a la preservación de la integridad de sus tierras, a la consulta previa, a la seguridad jurídica y a la propiedad comunal, establecidos en los artículos 2o., apartado A, fracción V, apartado B, fracción IX, 14, 16 y 27 de la Constitución política y en el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

En mayo de 2012, el juez de distrito que conoció del asunto amparó a los afectados en contra de las actuaciones para a la construcción del acueducto. Contra esta decisión, el Ministerio Público de la Federación y la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

---

<sup>110</sup> Unanimidad de cinco votos con voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío y de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Naturales interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron remitidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta ejerciera su facultad de atracción. Argumentaron, entre otras cuestiones, que las autoridades de la comunidad indígena no tenían interés, ni legítimo, ni jurídico, para promover el juicio de amparo. Señalaron que la autoadscripción y autorreconocimiento no bastan para acreditar un interés y que, por el contrario, se trata sólo de datos subjetivos. Los demandantes debieron presentar pruebas en el proceso, como lo establecen los artículos 1<sup>111</sup> y 6<sup>112</sup> de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora. Asimismo, alegaron que no se vulneró la garantía de audiencia porque la resolución de impacto ambiental no es un acto privativo de sus derechos como comunidad indígena.

## Problema jurídico planteado

¿Los pueblos y comunidades indígenas tienen un interés legítimo para promover juicios de amparo en contra de las resoluciones en materia de impacto ambiental que autoricen la construcción y operación de obras que violenten sus derechos fundamentales?

## Criterio de la Suprema Corte

Los integrantes de la comunidad indígena cuentan con la legitimación necesaria para solicitar la protección federal en contra de las violaciones a los derechos fundamentales de la comunidad a la cual pertenecen, de conformidad con lo establecido por la fracción VIII, del artículo 2o. constitucional y el artículo 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, porque, dada su particular situación de grupos vulnerables, el reconocimiento del acceso pleno a la jurisdicción del Estado de los pueblos indígenas faculta tanto a quien tradicionalmente los represente como miembros de su comunidad o pueblo afectado como en lo individual a solicitar por la vía judicial la defensa de sus derechos fundamentales.

## Justificación del criterio

La Primera Sala de la Suprema Corte calificó los argumentos de las autoridades responsables como infundados, "en razón que la autoconciencia o la autoadscripción, como lo estableció el Juez Federal, es el criterio determinante para advertir quiénes son las 'personas indígenas' o los 'pueblos y comunidades indígenas', como se aprecia del tercer párrafo del artículo 2o. constitucional, en el que establece —siguiendo al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo— que la "*conciencia de su identidad indígena deberá ser el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas*"

<sup>111</sup> "Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el reconocimiento, preservación, fortalecimiento y defensa de los derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el Estado de Sonora, así como el establecimiento de las obligaciones de los Poderes del Estado y las autoridades municipales, en lo relativo a sus relaciones con los pueblos y comunidades indígenas, para elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo su desarrollo a través del Plan Estatal y los municipales de Desarrollo, programas y acciones específicas, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado".

<sup>112</sup> "Artículo 6.- Es indígena la persona que así lo reivindique, aunque por diversas razones no resida en su comunidad de origen. Cuando exista duda de su pertenencia a alguna etnia, bastará con el reconocimiento de la autoridad tradicional de donde es originario o con la exhibición de la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal, donde conste su residencia dentro de una comunidad indígena en el Municipio respectivo".

(pág. 50, párr. 2). En relación con los conceptos de violación de las autoridades, la Sala recordó que "para apreciar si existe o no autoadscripción indígena, esta Primera Sala ha establecido que el artículo 2o. de la Constitución Federal exige al legislador ordinario establecer previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esa conciencia; sin embargo, ante la ausencia o existencia parcial de normas que establezcan tales aspectos, las autoridades deben realizar una ponderación completa del caso, basada en constancias y actuaciones, con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados" (pág. 51, párr. 1).

"Debemos remarcar en este punto, que el tema de ponderación recae fundamentalmente en la demostración de la conciencia del sujeto como indígena, es decir, en elementos que permitan advertir que en su fuero interno y conciencia asume como propios los rasgos sociales y pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas [...], por ser el parámetro elegido por el legislador, para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas" (pág. 52, párr. 1). Así pues, en tanto que en este caso "no existe prueba u objeción fundada [en autos] que ponga en duda esa calidad o la desvirtúe, por lo que, bajo una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas que involucran a grupos estructuralmente desaventajados [...], debe privilegiarse su autoconciencia de indígenas, sobre la simple manifestación de las responsables para negárselas" (pág. 52, párr. 2). En todo caso, si bien, "la calidad de indígenas se demuestra mediante la autoidentificación, no así el carácter de Autoridades Tradicionales, del que es necesario acreditar un reconocimiento por parte de la comunidad indígena, de ahí que válidamente podía hacerse tal distinción" (pág. 53, párr. 4).

Además de lo anterior, la Primera Sala interpretó que, en relación con "el [derecho al] acceso pleno a la jurisdicción del Estado, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, como el presente, implica permitir a cualquier integrante de una comunidad o grupo indígena, instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente, para la defensa de los derechos humanos colectivos, independientemente si se tratan de los representantes de la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno" (pág. 62, párr. 1).

"Si bien el principio de acceso a la justicia se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales", la Primera Sala señaló que el artículo 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, "**hace énfasis en que el acceso efectivo a la justicia para grupos y comunidades indígenas, implica el acceso a iniciar procedimientos legales, personalmente o bien a través de sus organismos representativos.**"

En virtud de lo anterior, este postulado, junto con el contenido del artículo 2o. constitucional que garantiza el acceso a la justicia individual o colectivamente a los grupos y comunidades indígenas, poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa de nuestro país, lo que implica que permeé en todos los ámbitos del sistema jurídico, para crear un enfoque que al analizar el sistema de normas en su totalidad, cumpla con su objetivo, que no es otro que el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva, para superar la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les ha afectado, lo cual se conoce como principio de **transversalidad**" (págs. 62, párr. 3, y 63, párrs. 2 y 3).

"En ese sentido, el Juez de Distrito actuó correctamente, toda vez que el artículo 4o. de la Ley de Amparo, que exige que el juicio de amparo únicamente sea promovido por la parte a quien le perjudique la ley o acto, en concordancia con el artículo 2o. Constitucional, permiten que el derecho de defensa de los pueblos indígenas en su condición de colectividades, sea solicitado por quien tradicionalmente los represente, o bien, por los miembros de la comunidad o pueblo afectado, en lo individual, dada su situación particular a la que se ha hecho referencia, y que motivó la reforma constitucional.

De ahí que los quejosos cuenten con legitimación para solicitar la protección federal en contra de las violaciones a los derechos fundamentales de la comunidad indígena al cual pertenecen" (págs. 64, párr. 3, y 65, párr. 1).

## Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte resolvió que la comunidad tenía un interés legítimo y jurídico para promover el juicio de amparo. Estableció que la autoridad responsable debió proteger los derechos al acceso a la justicia y de audiencia previa. En consecuencia, ordenó a las autoridades responsables realizar una consulta conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia. Ordenó también a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que dejara insubsistente la resolución de impacto ambiental que autoriza la construcción del proyecto "Acueducto Independencia", en cumplimiento con las normas constitucionales e internacionales vinculantes y el derecho de audiencia previa.

## 4.2 Criterios de valoración probatoria

### 4.2.1 Prueba pericial antropológica y posesión material del territorio

---

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 11/2015, 22 de febrero de 2017<sup>113,114</sup>

---

## Hechos del caso

Varios integrantes de una comunidad indígena promovieron una demanda en contra de una sociedad mercantil por la vía ordinaria civil, a través de la cual solicitaron la prescripción adquisitiva de una porción de un predio sobre el que alegaban tener una posesión en calidad de propietarios en forma ancestral —desde antes de que el Estado existiera— con fundamento en sus usos y costumbres. De acuerdo con los demandantes, la posesión de aquella porción del predio ha sido transmitida de generación en gene-

---

<sup>113</sup> Mayoría de cuatro votos con voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargada del engrose: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>114</sup> Este caso también se analizó en el Cuaderno de Jurisprudencia núm. 4. Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas, en la sección 1. Aspectos procesales de la defensa del derecho a la tierra, territorio y recursos naturales, apartado 1.1 Valoración probatoria, apartado 1.3 Acreditación del carácter de persona indígena en un proceso judicial para efectos de comprobar la legitimación procesal de una persona o comunidad; y en la sección 3. Relación entre el derecho a la tierra, territorio y recursos naturales y el derecho de acceso a la justicia, apartado 3.2 Obligaciones de los jueces para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las comunidades indígenas.

ración a través de la herencia o el matrimonio. En su demanda, los demandantes también manifestaron que cumplían con todos los requisitos que contemplaban las leyes para que se les fuera reconocido su derecho de propiedad sobre el predio, a través de una prescripción positiva.

La sociedad mercantil demandada respondió que no se cumplían los elementos necesarios para acreditar la prescripción adquisitiva. Señaló que la posesión ancestral originaria que afirmaba tener la comunidad indígena sobre el predio, como dueños de la tierra desde antes de que se constituyera el Estado mexicano, no podía considerarse un título justo para la prescripción adquisitiva. En el mismo sentido, la sociedad mercantil argumentó que la posesión sobre el predio no era originaria, sino derivada y que no se había realizado en concepto de dueño, dado que ésta había derivado de contratos de comodato celebrados por los integrantes de la comunidad.

El juez que resolvió la controversia en primera instancia consideró que la comunidad indígena no había logrado acreditar los requisitos necesarios para obtener la prescripción adquisitiva de los terrenos en disputa. Inconforme, la comunidad apeló la resolución. En segunda instancia, la sala revisora resolvió reconocer en favor de los demandantes la prescripción adquisitiva, por lo que la sociedad mercantil decidió interponer un juicio de amparo directo. En su escrito, alegó en esencia: i) que los integrantes de la comunidad no habían acreditado ser indígenas y ii) que la sala responsable no había valorado correctamente las pruebas ofrecidas, porque, de acuerdo con la sociedad, el uso del "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en los casos que se involucren a personas, comunidades y pueblos indígenas" como herramienta de interpretación no era aplicable en este caso, además de que se le restó valor a los contratos de comodato que habían presentado para demostrar que la posesión de la comunidad indígena era derivada. En esta misma línea, reclamó que no se tomaron en cuenta las pruebas presentadas por la sociedad mercantil para probar su propiedad y posesión sobre el predio y, finalmente, argumentó que se había realizado una indebida valoración de la prueba pericial en antropología que ofreció la comunidad. El tribunal colegiado que tramitó el asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para que conociera del juicio de amparo directo.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Debió desestimarse el valor probatorio de los contratos de comodato presentados por la sociedad mercantil para acreditar que la posesión ejercida por la comunidad indígena sobre el predio en disputa era derivada?
2. ¿Se valoraron adecuadamente las pruebas, en especial, la pericial en antropología a través de la cual se acreditó la acción de prescripción adquisitiva interpuesta por la comunidad indígena, para constatar que sus integrantes estaban en posesión material del predio?

## Criterios de la Suprema Corte

1. La decisión de la Sala responsable de restar valor probatorio a los contratos de comodato presentados por la sociedad mercantil, fue correcta, al acreditarse con los elementos probatorios del caso que los integrantes de la comunidad indígena que los suscribieron no tenían plena comprensión de sus implicaciones

por su alto grado de marginación, con lo cual la sociedad mercantil no podría acreditar con los contratos de comodato su excepción presentada con el fin de demostrar que la comunidad indígena ejercía una posesión derivada del predio no apta para prescribir.

2. La prueba pericial antropológica se valoró adecuadamente para acreditar la acción de prescripción adquisitiva interpuesta por la comunidad indígena, sobre todo para constatar que estaba en posesión material del predio donde desarrollan su vida, puesto que sus integrantes lo utilizan en un contexto habitacional, económico, social, político y cultural.

### Justificación de los criterios

1. La Primera Sala de la Suprema Corte consideró que la determinación de restar valor a los contratos de comodato no derivaba de una presunción genérica de que toda persona indígena fuera incapaz de comprender el alcance de algunos actos jurídicos, sino de los hallazgos de la prueba pericial en antropología ofrecida por la comunidad indígena para demostrar, entre otras cosas, que debido a su alto grado de marginación no podían entender el contenido o alcance legal de cualquier tipo de contrato o acto jurídico que hubieren celebrado (pág. 97, párr. 1). Esta consideración no había sido desvirtuada por los argumentos de la demandada.

Los dictámenes rendidos por los peritos también coincidieron en que la posibilidad de que los miembros de la comunidad indígena actora pudieran comprender el contenido y alcance legal de un contrato o acto jurídico era mínima, por al menos tres factores: "a) el grado de marginación que tiene la localidad indígena accionante de acuerdo con los censos de población realizados por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística y el Consejo Nacional de Población, que derivaba en la falta de acceso a la educación, y por ende, en su nulo o bajo grado de instrucción; b) su comprensión del español, ya que si bien la mayoría son bilingües, su lengua materna es el rarámuri y su desempeño en el segundo idioma es muy limitado; y c) el lenguaje empleado en las leyes y contratos que, por su especialidad y por provenir de una tradición jurídica distinta a la cultura rarámuri, difícilmente puede considerarse que los actores pudieran comprender el contenido y alcances de documentos contractuales" (pág. 97, párr. 2).

Al confirmarse por la Sala la desestimación de los contratos de comodato por los argumentos ya expuestos, en la sentencia se estableció que la sociedad mercantil "no desvirtúa la desestimación que hizo la Sala de su única excepción perentoria, encaminada a demostrar que la posesión de los actores fuere derivada y no apta para prescribir, por haberla obtenido mediante contratos de comodato" (pág. 98, párr. 2).

2. La prueba pericial antropológica tuvo un peso importante para acreditar la acción de prescripción adquisitiva interpuesta por la comunidad indígena, sobre todo para constatar que estaba en posesión material del predio donde desarrollan su vida, pues lo utilizan en un contexto habitacional, económico, social, político y cultural. La misma prueba se consideró importante para que la Sala responsable concluyera que la comunidad indígena demostró que la posesión material que ejerce sobre el predio disputado es una posesión originaria, en concepto de dueño, y de forma ancestral, por haberse transmitido a los accio-

nantes por parte de sus ascendientes, de generación en generación, por virtud de la herencia o el matrimonio, como causa generadora de la misma. La sociedad mercantil cuestionó el valor demostrativo de la prueba pericial en antropología porque una de sus fuentes de información fue la comunidad indígena y una asociación civil que la asesora. También atacó la validez de la prueba porque se abordaron aspectos que no son propios de la materia de la prueba antropológica y no se dio certeza suficiente a las opiniones periciales.

La Primera Sala desestimó que se debiera restar valor probatorio a la prueba referida porque se utilizó como fuente de información a la comunidad y se tomaron en cuenta datos recopilados por la asociación que la representaba. "Ello, porque como se colige de la propia materia de la prueba y se constata de la literatura especializada, el trabajo de campo y la realización de entrevistas a los integrantes del grupo social en cuestión, son elementos necesarios para que la investigación que se encomienda al perito cumpla con los requisitos metodológicos propios de la antropología social" (pág. 130).

También se estimó que los dictámenes de los peritos no rebasaron la materia de la prueba pericial en antropología porque "ambos peritos son claros en señalar que la lógica de apropiación indígena respecto del territorio no privilegia lo mensurable y que los asentamientos de la comunidad son dispersos en atención a que existen pocas planicies aptas para asentar viviendas y sembrar, dado que un rasgo característico de la etnia rarámuri es su asentamiento territorial con base en factores de conveniencia, donde la naturaleza provea los recursos para la subsistencia; de modo que esos dictámenes sólo contienen el tipo de datos propios de la prueba, y no invaden lo que sería materia de estudio de una pericial topográfica o de agrimensura" (pág. 139).

Por último, la Primera Sala validó los razonamientos en la sentencia reclamada por la sociedad mercantil, a través de los cuales estableció la causa generadora de la posesión en concepto de dueños que ostentó la comunidad indígena en la concepción y vinculación que ellos tienen respecto del territorio como elemento de su identidad étnica, conforme a su cultura y la forma de su apropiación por virtud de la ocupación, derivada de actos de mera tradición por herencia o matrimonio, de acuerdo con la información proporcionada por los peritos en sus dictámenes. En la sentencia, se determinó que la decisión de la sala responsable de tomar en cuenta en la valoración probatoria los usos, costumbres y especificidades culturales de la comunidad, por su condición de indígenas, es firme en el proceso y no se encontró una ilegalidad en la valoración de la prueba pericial (pág. 157, párr. 2).

## Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte consideró que en las instancias anteriores se acreditó de forma debida que los actores en el juicio original son integrantes de una comunidad indígena, la cual quedó además debidamente identificada, y que no se cuestionó la procedencia de la acción de prescripción adquisitiva que intentaron. La Suprema Corte confirmó la sentencia en la que se reconoció a la comunidad indígena la prescripción adquisitiva solicitada.

---

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 584/2016, 15 de noviembre de 2017<sup>115</sup>

---

### Hechos del caso

Un padre, por derecho propio y en representación de su hija, promovió un juicio de amparo en contra de diversas autoridades de la Secretaría de Educación Pública y de la Secretaría de Educación Pública del estado de Hidalgo por la omisión de proteger, garantizar y promover en el ámbito de sus competencias el derecho a la educación de los niños y niñas de las comunidades indígenas de Hidalgo, en particular el de su hija, por no adoptar las medidas necesarias para asegurar una educación intercultural bilingüe que les permita preservar y desarrollar su cultura y lengua como integrantes del pueblo indígena hñahñu otomí de San Ildefonso, Tepeji del Río de Ocampo. En su demanda, señaló como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1o., 2o., 3o. y 4o. de la Constitución política, así como el 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el 29 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y el 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El juez de distrito que conoció del asunto determinó sobreseer el juicio de amparo al advertir la inexistencia del acto reclamado, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo. Inconforme, el padre interpuso un recurso de revisión. El tribunal colegiado que tramitó el recurso determinó revocar la sentencia recurrida y ordenó al juzgador que repusiera el procedimiento. En cumplimiento de la sentencia, el juez de distrito celebró la audiencia constitucional en la que determinó negar el amparo, fundamentalmente, porque consideró que no se había acreditado la existencia de una omisión por parte de las autoridades educativas, en tanto que éstas demostraron que existían programas de estudio, lineamientos y medidas especiales para proteger y garantizar una diversidad multicultural y una educación integral para la menor.

Por ello, el padre decidió interponer de nueva cuenta un recurso de revisión. En su escrito, el padre reclamó que en la sentencia de amparo se realizó una incorrecta interpretación de los artículos 2o. y 3o. de la Constitución política respecto del contenido y alcances del derecho de las niñas y niños indígenas a la educación intercultural bilingüe. También argumentó que las pruebas ofrecidas por las autoridades responsables no eran idóneas ni suficientes para acreditar que el Estado había cumplido con su obligación de garantizar el acceso a la educación intercultural y bilingüe. Además, señaló que se había vulnerado el derecho a la consulta libre, previa, informada, culturalmente accesible y permanente como medio de protección de la educación intercultural bilingüe. A solicitud del padre, el tribunal colegiado que tramitó el recurso remitió su caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se avocara al conocimiento del recurso de revisión.

---

<sup>115</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

## Problema jurídico planteado

¿Fue correcta la valoración probatoria del juez de distrito en relación con la omisión de las autoridades educativas federales y locales de cumplir con su obligación de garantizar el acceso a la educación intercultural y bilingüe?

## Criterio de la Suprema Corte

Aunque exista material educativo referente a la diversidad cultural presente en el estado de Hidalgo y específicamente a la cultura y lengua hñahñu, no puede afirmarse que los planes y programas establecidos con el propósito de reconocer la diversidad cultural y lingüística de la Nación, así como las medidas para su implementación sean suficientes y que colmen a plenitud el derecho de las niñas y de los niños indígenas a acceder a una educación intercultural bilingüe. Sin embargo, lo cierto es que resulta suficiente para desvirtuar la omisión que se les atribuye a las autoridades educativas federales y locales, ya que no puede desatenderse que ese derecho se comprende dentro del grupo de los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales son de aplicación progresiva.

## Justificación del criterio

El padre de la menor sostuvo esencialmente que "las pruebas ofrecidas por las autoridades responsables no son idóneas ni suficientes para acreditar que el estado ha cumplido con la obligación de garantizar el acceso a la educación intercultural y bilingüe" porque —consideró— que éstas eran "insuficientes en razón de que el Juez de Distrito omite señalar en qué medida cada una de estas pruebas, acredita que se ha garantizado, protegido y respetado el derecho a la educación intercultural bilingüe, lo que no se comparte pues del examen integral y conjunto de las mismas es posible advertir que las autoridades del Estado de Hidalgo han obrado dentro de sus atribuciones con el objeto de incorporar dentro del programa de estudios de la entidad, el conocimiento de la diversidad de culturas y lenguas indígenas, además de implementar lineamientos, medidas y cursos para preparar al personal docente para impartir una educación en las aulas que atienda a esa diversidad cultural y lingüística, sin desatender el conocimiento del español, todo ello en respeto al derecho a la educación intercultural bilingüe de las niñas y niños de estas comunidades indígenas" (pág. 36, párr. 1).

A partir de un análisis de las pruebas presentadas por las autoridades señaladas como responsables, la Sala determinó que "es posible advertir que existe material educativo referente a la diversidad cultural presente en el Estado de Hidalgo y, específicamente a la cultura y lengua hñahñu, y si bien no puede afirmarse que los planes y programas establecidos con el propósito de reconocer la diversidad cultural y lingüística de la Nación y, concretamente de la existente en la mencionada entidad federativa, así como las medidas establecidas para su implementación, son suficientes y colman a plenitud el derecho de las niñas y de los niños indígenas a acceder a una educación intercultural bilingüe, lo cierto es que resultan suficientes para desvirtuar la omisión que en la demanda se imputa a las autoridades educativas federales y locales, en tanto no puede desatenderse que ese derecho se comprende dentro del grupo de los derechos económicos, sociales y culturales" (pág. 40, párr. 1).

## Decisión

La Segunda Sala de la Suprema Corte determinó conceder el amparo a la niña afectada, para el efecto de que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, directamente o a través de los Consejos Estatales, Municipales y Escolares de Participación Social en la Educación, lleven a cabo la consulta previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe a la comunidad indígena Hñahñu Otomí de San Idelfonso, con la finalidad de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, consideren los resultados de dicha consulta en la elaboración, revisión y actualización de los planes y programas de estudio para la educación básica, cuando conforme a la ley de la materia proceda elaborarlos, revisarlos o actualizarlos, ya que ello constituye un derecho no sólo de la mencionada comunidad y de los demás pueblos indígenas del país sino también de cada integrante de esos pueblos y comunidades y, concretamente, de la niña que promovió el juicio de amparo.

*4.2.3 Análisis de valoración probatoria acorde con especificidades culturales*

---

### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 8/2021, 20 de octubre de 2021<sup>116</sup>

---

#### Hechos del caso

En abril de 2012, MSG promovió un juicio ordinario civil en contra de JSC, ISG, MSG y JoSG, del notario público número 60, con residencia en Tlaxiaco, Oaxaca, del delegado catastral de la ciudad de Tlaxiaco y del registrador del Registro Público de la Propiedad de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca. En su escrito de demanda, reclamó, a través de la acción plenaria de posesión, su mejor derecho para poseer un solar ubicado dentro de la comunidad de Asunción Atoyaquillo, perteneciente al distrito judicial de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, y la inexistencia de un contrato privado de compraventa, celebrado el 20 de noviembre de 1999, entre su madre AGG (vendedora) y JSG, protocolizado ante el notario público 60, y, como consecuencia, la cancelación del respectivo protocolo. Además, solicitó que se le ordenara al delegado catastral de la ciudad de Tlaxiaco la cancelación de la cuenta predial correspondiente y al titular del Registro Público de la Propiedad de Putla Villa de Guerrero la cancelación del folio registral respectivo.

Cuatro años más tarde, substanciado el procedimiento en su totalidad, el juez de primera instancia determinó que MSG no había acreditado los elementos de la acción plenaria de posesión, particularmente, porque no había probado contar con un "justo título"; asimismo, estableció que no había podido comprobar la acción de "inexistencia y nulidad" del contrato de compraventa del 20 de noviembre de 1999 y, finalmente, consideró que la acción de prescripción positiva planteada durante el juicio por MSG debía desestimarse. Inconforme con el sentido de la sentencia, MSG interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca. Entre otras cuestiones, la Sala Civil estimó que si bien deben tomarse en consideración los usos y costumbres o el derecho consuetudinario y respetarse las "modalidades de transmisión de derechos sobre la tierra entre los miembros

---

<sup>116</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

de los pueblos y comunidades indígenas", una constancia de posesión (expedida el 14 de noviembre de 2008 por el agente municipal de Asunción Atoyaquillo) no era una prueba apta para demostrar el justo título requerido en la acción plenaria de posesión, por lo que determinó confirmar la sentencia apelada y condenó a la demandante al pago de las costas en ambas instancias.

En contra de esta determinación, la afectada, por propio derecho, promovió un juicio de amparo directo señalando como derechos fundamentales vulnerados los contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución política. En su escrito, señaló que la constancia de posesión es el documento que la autoridad de su comunidad entrega a cada uno de los ciudadanos como certeza jurídica de su "posesión a título de propiedad". Por ello, consideró que la sentencia de la sala transgredía los derechos que le corresponden como parte de una comunidad de usos y costumbres y violaba los derechos de las autoridades del pueblo indígena al que pertenece. Además, argumentó que las autoridades debieron privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales; sin embargo, el juez de primera instancia no le permitió abrir su cuaderno probatorio, impidiéndole desahogar y justificar sus pretensiones en tiempo y forma, lo cual consideró contrario al derecho de equidad en el debido proceso.

El tribunal colegiado que conoció del caso solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción respecto del juicio de amparo. La Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción, al estimar que con la resolución de este asunto podría delimitar los elementos necesarios para que se actualice la hipótesis de una persona en condiciones de pobreza o marginación que la coloquen en clara desventaja social para su defensa en juicio o para emprender un juicio, para efectos de la suplencia de la queja, prevista en la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo, así como una excepción del principio de definitividad de las actuaciones que pudieran implicar violaciones susceptibles de invocarse en el amparo directo, conforme al segundo párrafo del artículo 171 de la misma ley, y si en esa situación pueden llegar a considerarse personas pertenecientes a una comunidad indígena.

## Problema jurídico planteado

¿Fue correcta la valoración probatoria que tanto el juez de primera instancia como la sala civil le otorgaron a la constancia de posesión del inmueble presentada por la afectada en el juicio ordinario civil con la finalidad de demostrar que tenía un justo título para poseer el predio objeto del litigio?

## Criterio de la Suprema Corte

Contrario al mandato constitucional de tomar en cuenta los usos y costumbres de la comunidad, la valoración del juez y de la Sala responsable de la constancia de posesión del inmueble expedida por el agente municipal se realizó a partir de un análisis meramente formal, en tanto que no se ponderó ni con la objetividad ni con la sensibilidad debidas el valor que la comunidad le otorga a dichas constancias según sus usos y costumbres, de manera independiente a los aspectos formales que la conforman. La ausencia de un diálogo entre los sistemas normativos de la comunidad y el derecho estatal impide que pueda realizarse, en este caso, una valoración sustantiva y, por ende, que pueda otorgársele el debido valor probatorio en juicio a las constancias de posesión de acuerdo con las especificidades culturales de la comunidad, de conformidad con el derecho al acceso pleno de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado contenido en la fracción VIII del artículo 2o. constitucional.

## Justificación del criterio

La afectada alegó que "la Sala responsable vulneró el artículo 2o. constitucional, al transgredir sus derechos como miembros de una comunidad de usos y costumbres, desatendiendo sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural" (párr. 74). Señaló que "se equivocó al sostener que la accionante no tenía un justo título para poseer el predio objeto del litigio, pues dejó de advertir que la constancia de posesión expedida a su favor por el Agente Municipal de la Asunción Atoyaquillo, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, es un documento que acorde con los usos y costumbres de su comunidad, la autoridad entrega a cada uno de los ciudadanos como medio para otorgar certeza jurídica acerca de su posesión a título de propiedad" (párr. 75).

La fracción VIII, del artículo 2o. de la Constitución política "establece *—entre otras medidas—* que para garantizar el derecho de las comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos en los que participen **se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales**", en concordancia con el contenido de los artículos 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (párrs. 78 y 79). La Primera Sala ya ha analizado los alcances de esta obligación constitucional y convencional en el Amparo Directo en Revisión 5465/2014 (párr. 81), en el que, "[a] respecto de la valoración de los hechos en la jurisdicción del Estado y la aplicación de normas jurídicas desde una perspectiva intercultural, *—que es el supuesto que mayormente se relaciona con el presente asunto—*, se dijo que la fracción VIII del artículo 2 Constitucional establece la necesidad de realizar una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas, interpretación que no puede alejarse de las características específicas de la cultura involucrada y del marco de protección de los derechos humanos de las personas tengan o no la condición de indígenas" (párr. 83). En atención a lo anterior, la Sala determinó en este precedente que "una interpretación culturalmente sensible debe considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales a la hora de interpretar o definir el contenido de sus derechos a partir de un diálogo intercultural, pues esta es la única forma en que los miembros de las comunidades indígenas pueden gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación" (párr. 84).

De acuerdo con la afectada, "este mandato no se cumplió en el caso concreto, pues la responsable dejó de otorgarle valor probatorio a la constancia de posesión que la autoridad de su comunidad expidió en su favor, ignorando que conforme a sus usos y costumbres dicha constancia se entrega a sus miembros a fin de dar certeza jurídica sobre su posesión a título de propiedad" (párr. 85). Al analizar "las consideraciones que sobre este punto sostuvo la Sala responsable en la sentencia reclamada", la Primera Sala advirtió bajo un estricto plano procesal que le "asiste la razón a la quejosa, puesto que para efectos de que la autoridad de instancia ordinaria estuviere en condiciones de valorar dicho medio de convicción, procesalmente era necesario y exigible, allegarse de determinados elementos que le permitieran realizar ese escrutinio del medio de convicción, atendiendo a las costumbres y especificidades culturales de la comunidad a la que pertenece la peticionaria del amparo" (párrs. 86-87).

"Esto porque si bien, la Alzada reconoció que los documentos expedidos por los representantes de una comunidad indígena tienen valor probatorio en virtud de sus usos y costumbres, lo cierto es que al

momento de emprender la valoración concreta de la constancia de posesión exhibida, no analizó ni tomó en cuenta el valor que dicha constancia tiene para la comunidad a partir de sus usos y costumbres, y sus especificidades culturales" (párr. 88).

La valoración del juez "se realizó a partir de un análisis meramente formal de dicha constancia, derivado de la literalidad de su texto"; de manera contraria al mandato constitucional "no se advierten datos que revelen la existencia del acto que originó la posesión que refiere la actora, tales como la fecha y lugar exactos en que ocurrió la transmisión de la herencia que sostiene haber recibido de su progenitora, menos aún se observa que el agente municipal que elaboró el acta de posesión en estudio haya hecho constar tal acto de transmisión" (párrs. 89-90). Así pues, "la responsable no tomó en cuenta los usos y costumbres de la comunidad, de tal manera que no ponderó con la objetividad y sensibilidad debidas el valor que dicha comunidad otorga a esa constancia, independientemente de los aspectos formales que la conforman. En otras palabras, la Sala responsable no realiza un diálogo entre los sistemas normativos de la comunidad y el derecho estatal a fin de realizar una valoración sustantiva de dicha documental, no toma en cuenta el valor que dicho documento tiene para la comunidad de acuerdo con sus usos y costumbres, para a partir de ello otorgarle un valor probatorio en juicio acorde con estas especificidades culturales" (párr. 91). Por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte estimó que "la Sala responsable no cumplió con los lineamientos impuestos por el artículo 2, fracción VIII, de la Constitución General en materia de acceso a la jurisdicción de las comunidades y pueblos indígenas" (párr. 92).

Por último, retomando las obligaciones de las y los juzgadores para cumplir el mandato que ordena tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, definidas a partir de la resolución del Amparo Directo en Revisión 5465/2014, la Primera Sala concluyó que en este caso "está claro que ni el juzgador ni la Sala responsable llevaron a cabo ninguna de estas obligaciones, pues en el proceso no se realizó actuación alguna encaminada a indagar y analizar los usos y costumbres de la comunidad relacionadas con estas actas de posesión, a fin de estar en aptitud de analizar, en la sentencia respectiva, qué valor tiene dicha documental de conformidad con tales usos y costumbres, por el contrario, la valoración de dicho medio probatorio se realizó a partir de una visión meramente formal, a la luz del derecho estatal y sin tomar en cuenta las especificidades culturales que dieron lugar a su expedición.

En consecuencia, es claro que debe otorgarse la protección constitucional a la quejosa a fin de que las autoridades responsables den cumplimiento a la obligación que les impone el artículo 2, fracción VIII de la Constitución General, es decir, se alleguen de los elementos necesarios para estar en condiciones de analizar el valor probatorio de la constancia de posesión expedida en favor de la quejosa, tomando en cuenta las costumbres y especificidades culturales de la comunidad a la que pertenece" (párrs. 94-95).

## Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte decidió conceder el amparo y protección de la justicia federal a la afectada para que i) la Sala responsable deje sin efectos la sentencia reclamada, y en su lugar dicte una nueva en la que ordene la reposición del procedimiento hasta el acuerdo ordenando por el juez de primera instancia, conforme a lo resuelto en la sentencia, y proceda a acordar el escrito de ofrecimiento de pruebas, y ii) a fin de dar cumplimiento a la obligación que impone el artículo 2o., fracción VIII de la

Constitución política, ordene en la misma resolución al juez de primera instancia, una vez repuesto el procedimiento, al dictar su sentencia, que proceda a analizar el valor probatorio de la constancia de posesión expedida en favor de la afectada, tomando en cuenta las costumbres y especificidades culturales de la comunidad a la que pertenece.

Para lo anterior, el juez de primer grado deberá realizar previamente en el proceso, lo siguiente: i) verificar si existe y está vigente la costumbre que se alega (atendiendo al momento en que se emitió la constancia en cuestión), es decir, si resulta cierto que dicha constancia se expide por la autoridad municipal en su comunidad, con el fin de acreditar la posesión en concepto de propietario de los predios, allegándose de oficio de las pruebas para mejor proveer que estime convenientes —como periciales antropológicas u otros medios de prueba lícitos, como actas de la comunidad o consejos de ancianos, o cualquier otro medio que permita generar convicción sobre la existencia y alcance de los usos y costumbres alegados, así como el contexto cultural en el que se insertan—, ii) determinar en su sentencia, si dicho uso o costumbre resulta válido, es decir, que no entra en conflicto con las prohibiciones absolutas en materia de derechos humanos o que no dé como resultado una restricción ilegítima que no pueda justificarse como necesaria en una sociedad multicultural y iii) precisar en su resolución qué papel tiene ese uso o costumbre en este proceso judicial, esto es, el valor que tiene la constancia de posesión, a la luz de los usos y costumbres de la comunidad, para que en función de ello otorgue un valor probatorio a dicha documental en el juicio.

#### *4.2.4 Valoración de los usos y costumbres en el procedimiento abreviado*

### **SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2990/2022, 26 de octubre de 2022<sup>117</sup>**

#### **Hechos del caso**

En junio de 2020, la Policía Estatal de Michoacán detuvo a un grupo de personas a bordo de un vehículo en el que ubicó, en el piso de la parte trasera, un arma de fuego tipo fusil, calibre .308, marca Winchester, junto con su respectivo cargador y 19 cartuchos útiles, así como un diverso cargador abastecido con dieciocho cartuchos. Entre los detenidos que fueron vinculados a proceso y seguidos los requisitos del procedimiento abreviado, una mujer fue declarada penalmente responsable por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por los artículos 83, fracción III y 83 Quat, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ambos relacionados con el artículo 11, inciso c, de dicho ordenamiento jurídico, y se le impuso una pena de cuatro años, dos meses de prisión.

Aunque, la persona sentenciada interpuso un recurso de revisión, el tribunal unitario que tramitó su recurso determinó confirmar la sentencia. Inconforme, la persona afectada promovió un juicio de amparo. En su demanda, argumentó principalmente que se violentó su derecho a acceder plenamente a la juris-

<sup>117</sup> Unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y voto particular del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

dicción del Estado, en tanto que no fue asistida por un defensor especializado que hablara su lengua y conociera su cultura en la audiencia inicial. Señaló que, si bien el juez de control que conoció del procedimiento abreviado realizó una serie de cuestionamientos para efectos de determinar el grado de conocimiento de español, no tomó en consideración su autoadscripción como indígena p'urhépecha, ni fue asistida por un intérprete o traductor, ni por un abogado defensor que hablara su lengua y que conociera su cultura. Asimismo, reclamó que ni el Ministerio Público, ni el juez de control se allegaron de los elementos que les hubiere permitido tomar en consideración las costumbres y especificidades culturales referentes a su conducta desplegada en torno al ilícito atribuido. Sobre esta cuestión, la afectada comentó que además se encontraba en una situación de total asimetría y sometimiento al estar en el interior de un vehículo con cuatro varones al momento de que fueron detenidos por la policía, especialmente, porque se encontraba con su pareja sentimental, lo cual, desde su perspectiva, evidenciaba que se encontraba en efecto sometida. Por último, resaltó que desde el inicio de la audiencia del procedimiento abreviado la defensa pudo percibir cómo de manera apresurada y sin mayor meditación manifestó estar de acuerdo con la celebración de ese procedimiento abreviado, lo cual señalaba un gran temor de los hechos y, por ende, podía acreditar que se encontraba en efecto en una situación de asimetría.

El tribunal colegiado que conoció de su caso determinó negarle el amparo por lo que, de nueva cuenta, la afectada interpuso un recurso de revisión, el cual fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Primera Sala de la Suprema Corte decidió resolver el recurso para emitir un criterio respecto al contenido y alcance del derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado de las personas que se autoidentifican como indígenas y su interacción con el procedimiento abreviado en el proceso penal.

### Problema jurídico planeado

En el procedimiento penal abreviado, ¿deben tomarse en consideración las costumbres o especificidades culturales que correspondan al pueblo o comunidad indígena a la que pertenezca la persona imputada, en atención al derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado de las personas que se autoidentifican como indígenas?

### Criterio de la Suprema Corte

Las costumbres existentes y válidas de un pueblo indígena sólo pueden ser invocadas o evidenciadas en los supuestos en los que se trate de alegatos o pruebas que puedan ser objeto de contradicción y del análisis probatorio que constituye el estándar ordinario en juicio oral, por lo que tales aspectos no pueden ser introducidos en el procedimiento abreviado. Por ende, los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas no pueden analizarse ni en el amparo directo ni en el recurso de revisión, en tanto que debido a la naturaleza del procedimiento abreviado no tienen un impacto procesal, pues, de conformidad con los estándares aplicables al procedimiento abreviado, la aceptación de los hechos de la carpeta de investigación y la consecuente exclusión del principio contradictorio conllevan a que en la sentencia no se hagan ni una valoración pormenorizada de los medios de convicción para determinar su valor probatorio ni que se alleguen de otros diversos que deban ser objeto de pronunciamiento en relación con la responsabilidad penal.

En consecuencia, la costumbre del pueblo p'urhépecha en este caso no tiene un impacto procesal, ya que ésta sólo hubiera podido incidir en la responsabilidad penal de la afectada en el juicio oral ordinario. Dada la naturaleza del procedimiento abreviado, la falta de impacto procesal trae consigo que los usos y costumbres no ameriten pronunciamiento.

### Justificación del criterio

En relación con el acceso a la justicia penal desde una perspectiva intercultural, la Primera Sala aclaró en primer lugar que "la valoración de los hechos en la jurisdicción del Estado y la aplicación de normas jurídicas desde una perspectiva intercultural, acorde con el artículo 2, apartado A, fracción VIII, constitucional, puede entenderse en el sentido de proponer una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas, así como no puede alejarse de las características específicas de la cultura involucrada y del marco de protección de los derechos humanos de las personas, tengan o no la condición de indígenas" (párr. 43). Desde esta perspectiva, concretamente en el ámbito penal, de acuerdo con la Sala, "si en el trámite de un proceso penal, el Ministerio Público o el Juez de Control incumplen la obligación de valorar los **hechos, datos y medios de prueba del asunto desde una perspectiva intercultural**, la comunidad indígena o parte que se sienta agraviada estará en condiciones de impugnar esa omisión a través de los recursos ordinarios previstos en dicho proceso penal, o bien, a través del juicio de amparo, en los casos y condiciones que establece la reglamentaria respectiva, con lo cual se les garantiza el acceso efectivo a la justicia y se propicia una adecuada interacción entre las dos jurisdicciones, la indígena y la ordinaria" (párr. 48).

Ahora bien, en este caso, la afectada alegó que "en el procedimiento abreviado no se tomaron en consideración las costumbres o especificidades culturales que corresponden al pueblo indígena al que pertenece, esto es, al P'urhépecha, ni mucho menos aún que se allegaron de elementos para evidenciarlas". Sin embargo, "fue asistida de conformidad con el artículo 2, Apartado A de la Constitución Federal, a fin de emitir su consentimiento, para renunciar al juicio ordinario y ser juzgada en términos de las reglas especiales aplicables al procedimiento abreviado, situación que tuvo un impacto procesal". De acuerdo con la Sala, "lo que ha tenido efectivo impacto procesal ha sido la aceptación de la imputada de ser juzgada con los hechos y medios de convicción, mismos que se han sustraído del debate procesal que para efectos del dictado de una sentencia, pero cuya congruencia y suficiencia han sido tomadas en cuenta por el juzgador a efecto de que la condena no se base exclusivamente en la sola aceptación de la imputada de su participación en el delito" (párrs. 76-78).

Aunque, "la recurrente expresó su conformidad con la apertura del procedimiento abreviado de forma libre, voluntaria e informada, con asistencia de su defensor e interprete, conocedores de la lengua de la imputada, y teniendo pleno entendimiento de las consecuencias que podría acarrearle. [...] Dicho consentimiento y conocimiento se hizo acorde con el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, ya que en caso contrario dicho consentimiento no hubiera sido válido y no se habrían cumplido con los requisitos de procedencia del procedimiento abreviado" (párrs. 80-81).

"Ahora bien, considerando dicho consentimiento, y como se expuso con anterioridad, la verificación que se debe realizar respecto de las costumbres o especificidades culturales de los pueblos indígenas, se podrá

establecer derivado de los diversos medios de pruebas lícitos o idóneos para efectos de establecer si se actualiza una excluyente del delito, una atenuante o si debe evaluarse para efectos del establecimiento de la pena y, por ende, la violación a dicho derecho trae consigo que incida en la responsabilidad penal o bien en la determinación de la pena.

Sin embargo, en amparo directo o recurso de revisión, no pueden analizarse en tanto no conllevan impacto procesal, debido a la naturaleza del procedimiento abreviado. Efectivamente, de acuerdo con los estándares aplicables al procedimiento abreviado, es válido afirmar que, a consecuencia de la aceptación de los hechos de la carpeta de investigación y la consecuente exclusión del principio contradictorio, la sentencia no hace una valoración pormenorizada de los medios de convicción para determinar su valor probatorio, así como tampoco se allega de otros diversos, ni son objeto de pronunciamiento tópicos relativos a la responsabilidad penal.

Así, los hechos y los datos de prueba recabados por el Ministerio Público y cuyo contenido aceptó la ahora recurrente, son los únicos que pudieron servir para sustentar la acusación y al Juez de Control en la emisión de la sentencia" (párrs. 85-87).

Por esta razón, "la obligación de considerar las costumbres existentes y válidas de un pueblo indígena, sólo pueden ser invocadas o evidenciadas en los supuestos que se trate de alegatos o pruebas que serán objeto de contradicción y del análisis probatorio que constituye el estándar ordinario en juicio oral, por lo que tales aspectos no pueden ser introducidos en el procedimiento abreviado" (párr. 89).

"En consecuencia, de acuerdo a la doctrina de este Alto Tribunal, no tendría un impacto procesal, una costumbre del pueblo P'urhépecha, ya que esta sólo hubiera podido incidir en la responsabilidad penal de la hoy recurrente y, por ende, la falta de impacto procesal trae consigo que no amerite pronunciamiento" (párr. 91).

Con base en las consideraciones anteriores, la Primera Sala determinó que del mismo modo "el resto de los agravios esgrimidos por la recurrente escapan del alcance del presente recurso, en virtud de que no pueden estudiarse dada la naturaleza del procedimiento abreviado, siendo estos: violaciones al derecho a ser juzgada con perspectiva de género, la proporcionalidad de la pena propuesta por la autoridad ministerial para efectos del procedimiento abreviado o violaciones en etapas previas del juicio ordinario, tal y como se ha expuesto con anterioridad." Debido a que "en un juicio de amparo directo derivado de un procedimiento abreviado previsto en el precepto citado, sólo podrá ser objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, por ser distintas o mayores a las solicitadas por el representante social y aceptadas por la acusada; además de la fijación del monto de la reparación del daño.

De tal manera, si dichos alegatos no pueden ser objeto de estudio en amparo directo, en vía de consecuencia tampoco lo pueden ser en el recurso de revisión" (párrs. 92-94).

## Decisión

La Primera Sala determinó que no le asistía razón a la afectada respecto de los agravios que había formulado, por lo que en la materia de la revisión modificó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

### 4.3 Cuestiones susceptibles de estudio en el juicio de amparo

#### 4.3.1 Representación de intereses colectivos y litispendencia

---

## SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 981/2018, 5 de septiembre de 2019<sup>118</sup>

---

### Hechos del caso

A raíz de la publicación y adjudicación de una licitación para la construcción de la autopista de cuota Toluca-Naucaupan, que atravesaría parte del territorio de la comunidad otomí de San Francisco Xochicuautla, en el municipio de Lerma, Estado de México, en agosto de 2011, la Asamblea General de Comuneros de San Francisco Xochicuautla, municipio de Lerma, Estado de México, aprobó el proyecto de la autopista y la celebración de un convenio con el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) para permitir la ocupación previa y la afectación de 235,736.42 m<sup>2</sup> de tierra de uso común para su construcción. Sin embargo, dos años más tarde, en agosto de 2013, la comunidad indígena de San Francisco Xochicuautla celebró una asamblea general, en la que expresó su rechazo al proyecto de la autopista. A pesar de ello, en septiembre de 2014, el SAASCAEM solicitó a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del gobierno federal (SEDATU) la expropiación de 37-39-58.59 hectáreas de terrenos comunales pertenecientes a la comunidad de San Francisco Xochicuautla y su barrio La Concepción para destinarlos a la construcción de la autopista.

Días antes de que se instalara un comité técnico encargado de realizar una consulta a los pueblos y comunidades indígenas de San Francisco Xochicuautla y su barrio La Concepción sobre la construcción del proyecto de la autopista Toluca-Naucaupan y la expropiación correspondiente, a finales de mayo de 2015, un grupo de personas, en su carácter de indígenas otomíes que formaban parte de la comunidad indígena de San Francisco Xochicuautla, promovió un juicio de amparo indirecto a través del cual impugnaron la constitucionalidad de diversos actos y omisiones que atribuyeron a múltiples dependencias del Ejecutivo federal, del gobierno del Estado de México y del municipio de Lerma, así como a la empresa AUTOVAN, S.A. de C.V., que relacionaron directamente con la construcción de la autopista Toluca-Naucaupan. La demanda fue turnada a un juez de distrito en el Estado de México y registrada con el número de expediente 771/2015.

De forma paralela a la tramitación de ese juicio de amparo, a finales de julio de 2015, otro grupo de personas promovió otro juicio de amparo indirecto, en su carácter de autoridades tradicionales de la comunidad indígena de San Francisco Xochicuautla, en contra de diversos órganos de la Federación y del gobierno

---

<sup>118</sup> Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

del Estado de México, así como del comisariado de bienes comunales del núcleo agrario de San Francisco Xochicuautla y de la empresa AUTOVAN, S.A. de C.V., por diversos actos y omisiones relacionados con la construcción de la autopista Toluca-Naucalpan. El juez de distrito que conoció de este segundo juicio de amparo determinó que se encontraba relacionado con el juicio de amparo 771/2015 del índice de otro juzgado del Estado de México, por lo que se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto y estimó que los autos debían remitirse al juez de distrito que había tenido conocimiento previo de los procedimientos impugnados, en términos de los artículos 45 y 46, fracción II, del Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como de la circular CON/7/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

A pesar de que el juez de distrito registró y admitió a trámite la demanda de las autoridades tradicionales con el número de expediente 441/2016, en octubre de 2016 sobreseyó, por una parte, el segundo juicio de amparo, al considerar que los actos atribuidos a algunas de las autoridades señaladas como responsables por los quejosos eran inexistentes, y, por otra, en relación con el resto de los actos reclamados, el juez estimó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo,<sup>119</sup> relativa a la litispendencia. Concretamente, estimó que dichos actos ya eran materia del diverso juicio de amparo 771/2015 pendiente de resolución y que éste había sido promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y por los mismos actos reclamados. Al haber identidad en estos tres rubros, concluyó, el segundo amparo era improcedente incluso en el caso de que las violaciones constitucionales alegadas fueran diversas.

Inconformes con la anterior determinación, los promoventes del juicio de amparo 441/2016 interpusieron un recurso de revisión. Sin embargo, en junio de 2018, el tribunal colegiado que conoció del caso solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción. A finales de octubre de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte decidió ejercer su facultad de atracción por considerar que este caso cumplía con los requisitos de interés y trascendencia.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Puede considerarse que existe identidad de quejoso, para efectos de decretar litispendencia, si distintas personas promueven por separado juicios de amparo en representación de una misma comunidad indígena? En términos más exactos, ¿las distintas personas o grupos que promueven por separado juicios de amparo en representación de una misma comunidad indígena pueden ser consideradas como un idéntico quejoso para efectos de decretar la improcedencia por litispendencia de aquellos juicios tramitados con posterioridad al primero?

<sup>119</sup> "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios".

2. ¿En un juicio de amparo puede sobreseerse, por litispendencia respecto de un acto que fue impugnado oportunamente por el quejoso, si en el amparo que se encuentra pendiente de resolución dicho acto no fue impugnado de manera oportuna? En este caso en específico, ¿puede considerarse que existe identidad de acto reclamado, para efectos de decretar litispendencia, respecto de un acto impugnado oportunamente por el quejoso, si en el juicio de amparo pendiente de resolución dicho acto no fue impugnado de manera oportuna?

3. ¿En un juicio de amparo puede sobreseerse por litispendencia respecto de un acto reclamado que jamás fue impugnado por los quejosos en el diverso juicio que se encuentra pendiente de resolución?

4. ¿Debe decretarse la acumulación de procesos cuando diferentes miembros de una comunidad indígena promuevan por separado juicios de amparo en representación de ella reclamando el mismo acto de la misma autoridad?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Para poder determinar si las distintas personas o grupos que promueven *por separado* juicios de amparo en representación de una misma comunidad indígena, pueden ser consideradas como un idéntico quejoso para efectos de decretar la improcedencia por litispendencia de aquellos juicios tramitados con posterioridad al primero, el juzgador puede realizar: i) un análisis integral de los diferentes artículos de la Ley de Amparo, ii) la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y iii) a las normas constitucionales y convencionales que reconocen el derecho humano a la jurisdicción en general, así como de los pueblos y comunidades indígenas en particular.

En primer lugar, los artículos 49 y 61, fracción X, de la Ley de Amparo muestran claramente que no puede considerarse válidamente que exista identidad de quejoso para efectos de litispendencia cuando diferentes integrantes de la misma comunidad indígena hayan presentado por separado demandas de amparo alegando vulneración a los derechos fundamentales de su colectividad porque donde la ley no distingue no es lícito distinguir.

En segundo lugar, de acuerdo con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, considerar como un solo quejoso a las distintas personas o grupos que promovieron por separado sus demandas de amparo impide que la jurisdicción constitucional se pronuncie en el fondo sobre juicios que en efecto pueden ser diametralmente diferentes al que se encuentra pendiente de resolución, cuya resolución de fondo muy probablemente sí resulte necesaria para garantizar la vigencia del orden constitucional.

En tercer lugar, con base en una interpretación de los preceptos legales que regulan la figura de litispendencia en el juicio de amparo a la luz del derecho al acceso a la justicia y de defensa adecuada, cuando estén involucrados miembros de pueblos o comunidades indígenas, estimar que quienes promovieron por separado en representación de una comunidad indígena son un mismo quejoso para efectos de litispendencia se considera una vulneración del párrafo tercero del artículo 17 constitucional, porque ello implica introducir condiciones adicionales a la definición legal de quejoso prevista en la Ley de Amparo y, por consiguiente, interpretar de manera expansiva un elemento normativo esencial para el surtimiento de una

causa de improcedencia, lo cual también es contrario a los preceptos del parámetro de regularidad constitucional que protegen específicamente el derecho de los pueblos indígenas al acceso a la jurisdicción del Estado, ya que de lo contrario se disminuyen visiblemente las posibilidades de un pueblo o comunidad indígena de defender sus intereses judicialmente, al reducirles su acceso a los planteamientos de un solo individuo o grupo, cuando la diversidad del colectivo puede incluir diversos intereses y, por tanto, muy distintos planteamientos. Además, se vulnera injustificadamente la autonomía de los pueblos indígenas, debido a que el juzgador de amparo estaría indirectamente decidiendo la manera en que debe organizarse una comunidad para defender sus intereses colectivos.

2. No puede considerarse válidamente que exista identidad de acto reclamado en juicios de amparo diversos cuando en el juicio tramitado con anterioridad, que se encuentre pendiente de resolución, dicho acto no forme parte de la litis por haberse impugnado de manera extemporánea. Concretamente porque, de acuerdo con los artículos 49 y 61, fracción X, de la Ley de Amparo, antes de determinar que hay identidad de actos reclamados en diversos juicios para efecto de decretar litispendencia, el juzgador de amparo siempre debe asegurarse de que el quejoso cuente con la oportunidad de defenderse del acto de autoridad, además de que los preceptos legales que regulan la litispendencia en el juicio de amparo no pueden interpretarse de manera tal que dejen a los quejosos en estado de indefensión, en atención al derecho al acceso a la justicia, el cual incluye conceptualmente la posibilidad real de la ciudadanía de defenderse de actos arbitrarios.

3. Si en el juicio de amparo subsecuente se impugna algún acto u omisión de la autoridad que nunca fue señalado como acto reclamado en el primer juicio que se encuentra pendiente de resolución, en ninguna circunstancia puede considerarse que existe identidad en el acto reclamado ni tampoco en la autoridad responsable a quien se le atribuye.

4. Aunque en ambos juicios coincidan promoventes (recurrentes o quejosos), actos reclamados y autoridades señaladas como responsables, no existe obligación constitucional o legal alguna para decretar su acumulación porque ésta es una facultad discrecional del juzgador de amparo. Esto es así ya que, en términos de la Ley de Amparo vigente, la acumulación no es una obligación para el juzgador de amparo, sino un mecanismo potestativo para lograr economía procesal y certeza jurídica ante procedimientos relacionados que no son idénticos. Aunque en el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas se mencione que los juzgadores mexicanos están obligados a tomar medidas para garantizar el acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas, ello no implica que ante juicios conexos que involucren a estas poblaciones esa medida tenga que ser necesariamente la de acumulación de procedimientos.

Así, cuando alguna de las partes solicita la acumulación de los procedimientos, queda a criterio del juez de distrito no sólo la facultad discrecional de darle trámite sino, en su caso, de resolverla —o del Consejo de la Judicatura Federal en caso de la concentración— atendiendo a cada situación concreta. De lo contrario, se estaría decidiendo *a priori* cuál es la mejor manera de garantizar el derecho a la jurisdicción de un grupo en situación de vulnerabilidad cuyas costumbres y especificidades culturales en términos del parámetro de regularidad constitucional requieren un análisis casuístico, lo cual representaría un contrasentido.

## Justificación de los criterios

1. Si bien, en los casos en los que se acredita plenamente que "en dos o más juicios de amparo existe *identidad de quejoso, acto reclamado y autoridad responsable*", "el juez de amparo deberá decretar la improcedencia por *litispendencia* de los juicios tramitados con posterioridad al primero" (párr. 44). Para poder "determinar si las distintas personas o grupos que promueven *por separado* juicios de amparo en representación de una misma comunidad indígena, pueden ser consideradas como un idéntico quejoso para efectos de decretar la improcedencia por litispendencia de aquellos juicios tramitados con posterioridad al primero", el juzgador puede realizar un análisis integral de i) los diferentes artículos de la Ley de Amparo; ii) la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y iii) a las normas constitucionales y convencionales que reconocen el derecho humano a la jurisdicción en general, así como de los pueblos y comunidades indígenas en particular (párr. 45).

*Análisis integral de los diferentes artículos de la Ley de Amparo que regulan la improcedencia por litispendencia.* Los artículos 49<sup>120</sup> y 61, fracción X, de la Ley de Amparo muestran claramente que "no puede considerarse válidamente que exista identidad de quejoso para efectos de litispendencia cuando diferentes integrantes de la misma comunidad indígena hayan presentado por separado demandas de amparo alegando vulneración a los derechos fundamentales de su colectividad" (párr. 46). De acuerdo con la Segunda Sala de la Suprema Corte, esto es así porque "las reglas de litispendencia en el juicio de amparo nunca distinguen entre la generalidad de los quejosos y aquellos que son miembros de comunidades indígenas. De la misma manera en que estas disposiciones legales no permiten al juzgador asumir sin más que todos los planteamientos e intereses de quienes acuden por separado ante el Poder Judicial de la Federación representando una determinada colectividad son exactamente iguales, tampoco permiten asumir esa identidad en relación con los planteamientos e intereses de aquellos que promueven juicios de amparo por separado en representación de una misma comunidad indígena. Donde la ley no distingue, en suma, no es lícito distinguir" (párr. 49).

*Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.* La jurisprudencia del Pleno es "consistente en el sentido de que la litispendencia como causa de improcedencia en el juicio de amparo tiene dos propósitos fundamentales, uno relacionado con la eficiencia en el uso de los recursos públicos y el otro con la certeza o seguridad jurídica" (párr. 50). Para la Segunda Sala, "considerar que existe identidad de quejoso cuando diversos individuos promueven por separado juicios de amparo en representación de una misma comunidad indígena también es inconsecuente con los propósitos reconocidos por la Suprema Corte a la institución de litispendencia. Mientras que el objetivo fundamental de la figura procesal es evitar

<sup>120</sup> "Artículo 49. Cuando el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito ante el cual se hubiese promovido un juicio de amparo tenga información de que otro está conociendo de un juicio diverso promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean distintos, lo comunicará de inmediato por oficio a dicho órgano, y anexará la certificación del día y hora de presentación de la demanda, así como, en su caso, del auto dictado como primera actuación en el juicio.

Recibido el oficio, el órgano resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes si se trata del mismo asunto y si le corresponde su conocimiento, y comunicará lo anterior al oficiante. Si reconoce la competencia de éste, le remitirá los autos relativos.

En caso de conflicto competencial, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley.

Cuando se resuelva que se trata de un mismo asunto, se continuará el juicio promovido ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que haya resultado competente y se deberá sobreseer en el otro juicio".

la redundancia en la resolución de litigios constitucionales y los costos innecesarios que esto conlleva, considerar como un solo quejoso a las distintas personas o grupos que promovieron por separado sus demandas de amparo más bien impide que la jurisdicción constitucional se pronuncie en el fondo sobre juicios que en efecto pueden ser diametralmente diferentes al que se encuentra pendiente de resolución. Puesto que nada asegura que los intereses aducidos en ambas demandas sean exactamente los mismos o siquiera compatibles, una conclusión en ese sentido desemboca en la improcedencia de múltiples juicios cuya resolución de fondo muy probablemente sí resulte necesaria para garantizar la vigencia del orden constitucional. Ante tal panorama, no hay redundancia que evitar" (párr. 53).

En este mismo sentido, "considerar que existe identidad de quejoso a pesar de que distintas personas o grupos pertenecientes a una comunidad indígena nunca alegaron de manera conjunta la violación de sus derechos colectivos también contradice abiertamente el propósito de generar seguridad jurídica que la Suprema Corte ha reconocido a la institución de litispendencia. La categorización como un único quejoso para efectos de litispendencia de quienes en realidad promovieron por separado no sólo no evita, sino que además aumenta la probabilidad de que se emitan sentencias contradictorias en relación con la protección de un derecho fundamental de carácter colectivo. Una conclusión así abre innecesariamente la puerta a que el amparo promovido contra un acto inconstitucional se conceda a un solo grupo dentro de una colectividad, sin concedérsele a otro que también forme parte de aquélla (por considerarse improcedente su juicio), aunque ambos grupos lo hayan controvertido en tiempo y forma a través de sus respectivas demandas.

Dicho en otras palabras, que se conceda el amparo a ciertos integrantes de una comunidad indígena contra la violación de un derecho colectivo no necesariamente significa que se proteja a toda la comunidad de esa misma violación. Hay infinidad de supuestos en donde los alcances y efectos de la concesión de un amparo se determinan en función de los planteamientos de los quejosos. Si se excluyeran de la decisión de fondo los conceptos de violación de algún individuo o grupo únicamente en razón de que ya se consideraron los de alguien más que pertenece a su misma comunidad, entonces evidentemente podría generarse un perjuicio completamente injustificado a los intereses de la parte excluida" (párrs. 55-56).

*Análisis de los artículos que establecen causas de improcedencia en la Ley de Amparo en función de las normas constitucionales y convencionales que reconocen el derecho humano a la jurisdicción en general, así como de los pueblos y comunidades indígenas en particular.* "Ello implica que los preceptos legales que regulan la figura de litispendencia en el juicio de amparo deban ser interpretados en todo momento a la luz de este derecho fundamental —particularmente en sus vertientes de acceso a la justicia y de defensa adecuada— incluyendo desde luego las disposiciones específicas establecidas para potenciarlo cuando el conflicto involucre a miembros de pueblos o comunidades indígenas.

Así, por una parte, el artículo 17 de la Constitución Federal<sup>121</sup> reconoce el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial. Su párrafo tercero, recién adicionado en septiembre de dos mil diecisiete, dispone expresamente que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el

<sup>121</sup> [Nota del original] <sup>178</sup> **Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

debido proceso u otros derechos en los juicios, 'las autoridades deberán privilegiar la resolución del conflicto sobre los formalismos procedimentales'. Entre muchas otras consecuencias para la administración de justicia en nuestro país, este importante mandato se traduce en una muy sencilla regla de cierre que es aplicable a todos los procedimientos constitucionales como el juicio de amparo. Ella prescribe que para poder concluir válidamente que en un caso concreto se actualiza alguna causa de improcedencia prevista en la ley, los distintos elementos normativos que a su vez constituyen dicha causa de improcedencia deben ser interpretados de manera *restrictiva* y, además, la existencia de cada uno de ellos debe estar plenamente acreditada en el expediente.

Ante la mínima duda de que el elemento en estudio embone en la definición legal, o la ausencia de una prueba adicional a la simple presunción de su existencia, se debe desestimar su actualización y, en consecuencia, también la causa de improcedencia que para surtirse requiere de tal elemento normativo. En esta tesitura, concluir que existe identidad de quejoso cuando diversas personas o grupos promovieron por separado sus demandas de amparo en representación de una misma comunidad vulnera el párrafo tercero del artículo 17 constitucional, pues implica introducir condiciones adicionales a la definición legal de quejoso prevista en la Ley de Amparo y, por consiguiente, interpretar de manera *expansiva* un elemento normativo esencial para el surtimiento de una causa de improcedencia. En tanto que la litispendencia en amparo —al igual que la cosa juzgada—<sup>122</sup> depende necesariamente de la definición legal de quejoso, su interpretación expansiva para efectos de determinar que en diversos juicios existe identidad en ese rubro privilegia la actualización de una causa de improcedencia sobre la resolución de fondo del litigio. La Constitución Federal, sin embargo, ordena precisamente lo contrario" (párrs. 56-58).

"En esta tesitura, estimar que quienes promovieron por separado en representación de una comunidad indígena son un mismo quejoso para efectos de litispendencia también es contrario a los preceptos del parámetro de regularidad constitucional que protegen específicamente el derecho de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado. Una conclusión en ese sentido disminuye visiblemente las posibilidades de un pueblo o comunidad indígena de defender sus intereses judicialmente porque reduce su acceso a los planteamientos de un solo individuo o grupo, cuando la diversidad del colectivo puede incluir diversos intereses y, por tanto, muy distintos planteamientos. También vulnera injustificadamente la autonomía reconocida constitucionalmente a todos los pueblos indígenas, porque al concluir identidad de quejoso ante grupos que promueven por separado, el juzgador de amparo indirectamente está decidiendo la manera en que debe organizarse una comunidad para defender sus intereses colectivos. Esto no podía hacerlo ni siquiera el legislador. Las violaciones referidas son particularmente gravosas para una comunidad

---

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. [...]". (Énfasis en el original)

<sup>122</sup> [Nota del original] **Artículo 61 de la Ley de Amparo.** El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior [referida a la litispendencia].

[...]"

indígena, pues se trata de grupos que tienen protección constitucional especial precisamente debido a las condiciones de marginación a las que históricamente se han visto sometidos"<sup>123</sup> (párr. 63).

2. La Segunda Sala de la Suprema Corte aclaró que la cuestión que debía resolverse era "si puede considerarse que existe identidad de acto reclamado para efectos de decretar litispendencia respecto de un acto que fue impugnado oportunamente por el quejoso, si en el juicio de amparo que se encuentra pendiente de resolución dicho acto no fue impugnado de manera oportuna" (párr. 68). De acuerdo con la Sala, "en términos de la Ley de Amparo vigente no puede considerarse válidamente que exista identidad de acto reclamado en juicios de amparo diversos cuando en el juicio tramitado con anterioridad, y que se encuentre pendiente de resolución, dicho acto no forme parte de la litis por haberse impugnado de manera extemporánea" (párr. 69).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los preceptos de la Ley de Amparo que regulan la causa de improcedencia por litispendencia "siempre deben ser interpretados a la luz de los artículos constitucionales y convencionales que reconocen y garantizan el derecho humano a la jurisdicción. Si, aunado al acceso a los tribunales, ese derecho fundamental conceptualmente incluye la posibilidad real de la ciudadanía de defenderse de los actos arbitrarios, entonces los preceptos legales que regulan la litispendencia en el juicio de amparo no pueden interpretarse de manera tal que dejen a los quejosos en estado de indefensión. De nada serviría tener acceso formal a un tribunal si el justiciable no tuviera oportunidad real de que se analicen sus planteamientos contra un acto inconstitucional. Por esta sencilla razón es que el Tribunal Pleno sostuvo en relación con la litispendencia regulada por la anterior Ley de Amparo que "los juzgadores deben asegurarse de que, de actualizarse [la causa de improcedencia por litispendencia], el quejoso conserve la oportunidad de defenderse del acto de autoridad a través de alguna de las demandas de contenido coincidente, de manera que no se le deje en estado de indefensión" (párr. 70).

"Por consiguiente, es de concluirse que en términos de los artículos 49 y 61, fracción X, de la Ley de Amparo, antes de determinar que hay identidad de actos reclamados en diversos juicios para efecto de decretar litispendencia, el juzgador de amparo siempre debe asegurarse de que el quejoso cuente con la oportunidad de defenderse del acto de autoridad. Si de las constancias que obran en el expediente se advierte, en cambio, que el quejoso jamás podrá esgrimir conceptos de violación contra el acto, sea porque no se hubiera admitido la demanda o porque admitida ésta sea patente que la impugnación se hizo fuera del plazo legal, entonces el juez no podrá concluir que existe identidad de acto reclamado en los distintos juicios para efectos de decretar litispendencia" (párr. 73).

"Independientemente de que para aquellos promoventes del juicio de amparo 771/2015 que adujeron ser comuneros no hubiera transcurrido el plazo legal para impugnar el Decreto expropiatorio, es claro que para todos los quejosos del juicio de amparo 441/2016 que lo impugnaron de nueva cuenta en la segunda ampliación a la demanda del juicio 771/2015, el plazo para hacerlo había fenecido, pues ninguno de ellos adujo comparecer con el carácter de comunero a ese diverso juicio. Por lo tanto, también es evidente que por lo que se refiere a los quejosos del juicio de amparo 441/2016, hoy recurrentes, el referido Decreto

<sup>123</sup> [Nota del original] <sup>184</sup> En ese sentido, véase la breve pero sustanciosa reseña de la evolución del texto del artículo 2o. de la Constitución Federal que la Primera Sala realizó en el amparo en revisión 631/2012, págs. 56 a 63".

expropiatorio no podía formar parte de la litis en el diverso juicio de amparo 771/2015 y, en consecuencia, tampoco podría decretarse litispendencia en relación con ese acto reclamado en la sentencia recurrida. Sin embargo, el juzgador no se aseguró de que los quejosos pudieran efectivamente defenderse de dicho Decreto, lo cual representa una manifiesta violación a los artículos 17 de la Constitución Federal; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (párr. 75).

3. "Si en el juicio de amparo subsecuente se impugna algún acto —u omisión— de la autoridad que nunca fue señalado como acto reclamado en el primero, entonces bajo ninguna circunstancia puede considerarse que existe identidad en el acto reclamado ni tampoco, obviamente, en la autoridad responsable a quien se le atribuye" (Párr. 77). En este caso, "de las constancias que obran en el expediente puede advertirse claramente que en el juicio de amparo 441/2016 se tuvieron como actos reclamados, entre otros, la **omisión y adecuación legislativa en materia de derechos de pueblos indígenas**, así como la **discusión, aprobación y expedición de la Ley de Expropiación**. Sin embargo, [...] dichos actos y omisiones en ningún momento fueron actos reclamados en el juicio de amparo 771/2015, [...]. Al no coincidir los juicios en los referidos actos y omisiones, el Juez Quinto de Distrito [por consecuencia] no podía concluir válidamente que había identidad de acto reclamado con el diverso juicio de amparo 771/2015 para efectos de decretar la improcedencia por litispendencia del juicio 441/2016" (párr. 80).

"Asimismo, dada la naturaleza de los actos que sí se impugnan en el juicio de amparo 441/2016 pero nunca fueron reclamados en el diverso juicio de amparo 771/2015, lógicamente tampoco se podía considerar que hubiera identidad de autoridades responsables. De la lectura integral de la demanda y los escritos por medio de los cuales los quejosos —hoy recurrentes— pretendieron solventar la prevención del Juez Cuarto de Distrito, se advierte claramente que las autoridades señaladas como responsables de los referidos actos y omisiones son, por un lado, el **Congreso de la Unión** como autoridad responsable de discutir y aprobar tanto la Ley de Expropiación como las leyes cuya omisión se reclama y, por el otro lado, el **Poder Ejecutivo Federal** como autoridad expedidora de la referida Ley de Expropiación" (párr. 81).

4. "No está en duda que, a pesar de no estar prevista expresamente en la Ley de Amparo vigente, la figura de la acumulación de procedimientos sigue existiendo en el juicio de amparo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido expresamente que del proceso legislativo que precedió a la Ley de Amparo promulgada en abril de dos mil trece se desprende claramente que 'el legislador no pretendió suprimir la tramitación de los incidentes de acumulación sino, por el contrario, incorporarlos al régimen general de sustanciación, en la vía incidental, de las cuestiones que surjan dentro del procedimiento que ameriten ese tratamiento...'"<sup>124</sup> (párr. 85). "Sin embargo, contrariamente a lo que sugieren los recurrentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en el sentido de que, en términos de la Ley de Amparo vigente, la acumulación no es una obligación para el juzgador de amparo, sino un mecanismo potestativo para lograr economía procesal y certeza jurídica ante procedimientos relacionados que no son idénticos."<sup>125</sup>

<sup>124</sup> [Nota del original] "<sup>102</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 24/2015 (10a.) del Tribunal Pleno de rubro "ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTRAN RADICADOS ANTE EL MISMO JUZGADOR FEDERAL."; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro 22, septiembre de dos mil quince, tomo I, pág. 19".

<sup>125</sup> [Nota del original] "<sup>105</sup> Véase la tesis jurisprudencial P./J. 9/2019 (10a.) del Tribunal Pleno citada en *supra* nota 70".

En tanto que ante juicios conexos estos dos importantes propósitos se pueden lograr de muy diversas maneras, entre ellas la acumulación, un juzgador de amparo no está obligado a acumular los diversos procedimientos cuando distintos miembros de una comunidad indígena promuevan por separado demandas de amparo en representación de su comunidad, aunque todas ellas sean contra un mismo acto y señalen como responsable a la misma autoridad" (párr. 86).

"Por una parte, ante la ausencia de regulación específica de la figura de acumulación en la Ley de Amparo vigente, es obvio que en ella no existe regla expresa alguna que obligue a un juzgador de amparo a decretar la acumulación de procedimientos. Tampoco hay regla alguna —expresa o implícita— en este sentido para los juzgadores de amparo en la Constitución Federal, en los tratados internacionales que reconocen derechos humanos, o en algún otro ordenamiento legal. Si bien es verdad que el *Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas* refiere que los juzgadores mexicanos están obligados a tomar medidas para garantizar el acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas,<sup>126</sup> ello no implica que ante juicios conexos que involucren a estas poblaciones esa medida tenga que ser necesariamente la de acumulación de procedimientos" (párr. 87).

Así pues, de acuerdo con la Segunda Sala, en atención a "los propósitos reconocidos a la figura de la acumulación [que] son la economía procesal y la consistencia en las resoluciones jurisdiccionales", "debe quedar a criterio del juzgador de amparo —o del Consejo de la Judicatura Federal en caso de la concentración— atendiendo a cada situación concreta. De lo contrario, se estaría decidiendo *a priori* cuál es la mejor manera de garantizar el derecho a la jurisdicción de un grupo vulnerable cuyas costumbres y especificidades culturales en términos del parámetro de regularidad constitucional más bien requieren un análisis casuístico, lo cual representaría un contrasentido" (párr. 88).

"Por otra parte, el Tribunal Pleno ha considerado muy recientemente que acumular procedimientos cuando se solicita por alguna de las partes, *'se reserva al Juez de Distrito no sólo la facultad discrecional de darle trámite sino, en su caso, de resolverla'*.<sup>127</sup> De este modo, si el juzgador de amparo no acuerda tal solicitud, ello no representa una violación de gravedad que obligue a revocar la sentencia recurrida, pues lo único que podría generar es una resolución contradictoria que ciertamente puede ser reparada por el órgano que conozca de la revisión, ya sea ordenando la reposición del procedimiento o bien resolviendo en la sentencia correspondiente los problemas suscitados en la primera instancia constitucional y derivados de la negativa de tramitar la acumulación solicitada. Por esta sencilla razón es que el recurso de queja es notoriamente improcedente contra las determinaciones referidas a la acumulación y, además, por eso no es posible determinar la acumulación respecto de juicios de amparo que se encuentran en la instancia de revisión"<sup>128</sup> (párr. 89).

<sup>126</sup> [Nota del original] <sup>1106</sup> Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, 2a. ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, dos mil catorce, pág. 40".

<sup>127</sup> [Nota del original] <sup>1109</sup> Véase la tesis de jurisprudencia P.J.21/2015(10a.) del Tribunal Pleno de rubro '**RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE DOS O MÁS JUICIOS DE AMPARO**', *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 22, septiembre de dos mil quince, tomo I, pág. 30".

<sup>128</sup> [Nota del original] <sup>1111</sup> En este sentido, véase el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo".

Por las razones anteriores, se estimó como "**infundado e inoperante** el agravio de los recurrentes en el sentido de que el Juez [...] omitió indebidamente decretar la acumulación de los procedimientos 771/2015 y 441/2016. En el caso concreto es claro que aunque algunos de los quejosos, actos reclamados y autoridades señaladas como responsables sí coinciden en ambos juicios, no existía obligación constitucional o legal alguna para [...] decretar la acumulación de los mismos. Ésta es una facultad discrecional del juzgador de amparo" (párr. 90).

## Decisión

La Segunda Sala de la Suprema Corte decidió revocar en lo que fue materia de la revisión la sentencia recurrida, determinó que por omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo y, debido a que tales violaciones trascendieron al sentido del fallo, revocó en su totalidad la sentencia recurrida y ordenó la reposición del procedimiento del juicio de amparo 441/2016, para efecto de que el juez responsable: i) deje insubsistente la audiencia constitucional y la sentencia de amparo, ii) requiera a los afectados para que especifiquen cuáles son los preceptos de la Ley de Expropiación cuya discusión, aprobación y expedición reclaman, iii) requiera al Ejecutivo Federal un informe justificado de ley, en relación con el acto reclamado consistente en la expedición de la Ley de Expropiación, iv) tome las providencias necesarias para los juicios de amparo se resuelvan de manera consistente, a fin de evitar resoluciones contradictorias, y v) dicte una nueva sentencia en la que analice la existencia de los actos reclamados a todas las autoridades responsables, en la que se estudie las causas de improcedencia invocadas por las partes y resuelva conforme a derecho.

*4.3.2 Violaciones procesales  
en materia de amparo directo*

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 8/2021, 20 de octubre de 2021<sup>129</sup>

---

### Hechos del caso

En abril de 2012, MSG promovió un juicio ordinario civil en contra de JSC, ISG, MSG y JoSG, del notario público número 60, con residencia en Tlaxiaco, Oaxaca, del delegado catastral de la ciudad de Tlaxiaco y del registrador del Registro Público de la Propiedad de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca. En su escrito de demanda, reclamó, a través de la acción plenaria de posesión, su mejor derecho para poseer un solar ubicado dentro de la comunidad de Asunción Atoyaquillo, perteneciente al distrito judicial de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, y la inexistencia de un contrato privado de compraventa, celebrado el 20 de noviembre de 1999, entre su madre AGG (vendedora) y JSG, protocolizado ante el notario público 60, y, como consecuencia, la cancelación del respectivo protocolo. Además, solicitó que se le ordenara al delegado catastral de la ciudad de Tlaxiaco la cancelación de la cuenta predial correspondiente y al titular del Registro Público de la Propiedad de Putla Villa de Guerrero la cancelación del folio registral respectivo.

---

<sup>129</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Cuatro años más tarde, substanciado el procedimiento en su totalidad, el juez de primera instancia determinó que MSG no había acreditado los elementos de la acción plenaria de posesión, particularmente, porque no había probado contar con un "justo título"; asimismo, estableció que no había podido comprobar la acción de "inexistencia y nulidad" del contrato de compraventa del 20 de noviembre de 1999 y, finalmente, consideró que la acción de prescripción positiva planteada durante el juicio por MSG debía desestimarse. Inconforme con el sentido de la sentencia, MSG interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca. Entre otras cuestiones, la Sala Civil estimó que si bien deben tomarse en consideración los usos y costumbres o el derecho consuetudinario y respetarse las "modalidades de transmisión de derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas", una constancia de posesión (expedida el 14 de noviembre de 2008 por el agente municipal de Asunción Atoyaquillo) no era una prueba apta para demostrar el justo título requerido en la acción plenaria de posesión, por lo que determinó confirmar la sentencia apelada y condenó a la demandante al pago de las costas en ambas instancias.

En contra de esta determinación, la afectada, por propio derecho, promovió un juicio de amparo directo señalando como derechos fundamentales vulnerados los contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución política. En su escrito, señaló que la constancia de posesión es el documento que la autoridad de su comunidad entrega a cada uno de los ciudadanos como certeza jurídica de su "posesión a título de propiedad". Por ello, consideró que la sentencia de la sala transgredía los derechos que le corresponden como parte de una comunidad de usos y costumbres y violaba los derechos de las autoridades del pueblo indígena al que pertenece. Además, argumentó que las autoridades debieron privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales; sin embargo, el juez de primera instancia no le permitió abrir su cuaderno probatorio, impidiéndole desahogar y justificar sus pretensiones en tiempo y forma, lo cual consideró contrario al derecho de equidad en el debido proceso.

El tribunal colegiado que conoció del caso solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción respecto del juicio de amparo. La Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción, al estimar que con la resolución de este asunto podría delimitar los elementos necesarios para que se actualice la hipótesis de una persona en condiciones de pobreza o marginación que la coloquen en clara desventaja social para su defensa en juicio o para emprender un juicio, para efectos de la suplencia de la queja, prevista en la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo, así como una excepción del principio de definitividad de las actuaciones que pudieran implicar violaciones susceptibles de invocarse en el amparo directo, conforme al segundo párrafo del artículo 171 de la misma ley, y si en esa situación pueden llegar a considerarse personas pertenecientes a una comunidad indígena.

## Problema jurídico planteado

Cuando en un proceso jurisdiccional participan miembros de una comunidad indígena, colectiva o individualmente, ¿las personas juzgadoras tienen la obligación de estudiar en el juicio de amparo directo, como una violación procesal, la no admisión de pruebas en atención al mismo principio de protección que justifica el supuesto de excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 171, segundo párrafo de la Ley de Amparo?

## Criterio de la Suprema Corte

Cuando en un proceso jurisdiccional participan miembros de una comunidad indígena, colectiva o individualmente, se actualiza el mismo principio de protección que justifica el supuesto de excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 171, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, pues es claro que derivado de este contexto de discriminación y marginación estructural los miembros de estas comunidades se encuentran en una situación de desventaja social, que en muchos casos les impide conocer y satisfacer estas exigencias técnicas, de tal suerte que su aplicación irrestricta se traduce en un obstáculo insuperable para acceder a una tutela judicial efectiva. Esta situación obliga a acudir en su auxilio a fin de lograr que su defensa sea proporcional a sus posibilidades de emprender un procedimiento jurisdiccional, brindándoles con ello una mayor protección y convirtiendo así al juicio de amparo en un recurso eficaz y efectivo. De ese modo, ni la caducidad del recurso de apelación, ni la firmeza de un acuerdo de no admisión de pruebas impiden que en el juicio de amparo directo estas cuestiones se estudien como una violación procesal.

### Justificación del criterio

La Primera Sala de la Suprema Corte advirtió que, si bien la afectada reclamó una "violación a las leyes del procedimiento, consistente en la falta de admisión de las pruebas ofrecidas de su parte en el juicio natural", el artículo 171, primer párrafo, de la Ley de Amparo "exige que la violación procesal haya sido debidamente preparada, esto es, que haya sido impugnada durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio ordinario de defensa que la ley otorgue" (párrs. 41 y 46). A pesar de que la afectada no cumpliera con este requisito, porque "el acuerdo que no admitió las pruebas ofrecidas de su parte fue recurrido durante la tramitación del juicio mediante la interposición del recurso de apelación, lo cierto es que con posterioridad se decretó la caducidad de dicho medio de impugnación, lo que dejó firme la determinación combatida" (párr. 47). Para la Sala, "tal circunstancia no impide el estudio de la violación procesal referida, pues lo cierto es que en el caso se actualiza la excepción prevista en el segundo párrafo del propio artículo 171 de la Ley de Amparo, relativa a que este requisito no resulta exigible en aquellos amparos promovidos por quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentran en clara desventaja social para emprender un juicio" (párr. 48).

"Esto porque al dictar la sentencia de segunda instancia, el Tribunal de Alzada señaló que la parte actora en el juicio principal se autoadscribió como indígena, que las partes en el juicio son originarias y vecinas de la población de Asunción Atoyacuillo, Putla Villa de Guerrero, en el Estado de Oaxaca, comunidad en la que predomina el habla de una lengua indígena, por lo que bajo esas condiciones, se reconoció que sus habitantes son sujetos de una protección y tutela especial" (párr. 49). Sobre esta cuestión, la Primera Sala determinó previamente, en el Amparo Directo en Revisión 1824/2019, "que la incorporación del supuesto de pobreza y marginación social como excepción al principio de definitividad en amparo directo previsto en el artículo 171, segundo párrafo de la Ley de Amparo, tiene su fundamento en el derecho a una tutela judicial efectiva, pues lo que se busca es flexibilizar estas exigencias técnicas y requisitos procesales a fin de consolidar la protección de los que no pueden ejercer sus derechos, ya sea porque carecen de los medios económicos suficientes para un eficiente asesoramiento jurídico, o bien porque se trate de determinados sectores marginados de la población que dada su condición se encuentran en una clara desventaja o imposibilidad para conocer y satisfacer estos requerimientos técnicos; de ahí que estuviera justificada la

necesidad del auxilio por parte del Estado para garantizar que efectivamente tengan la posibilidad de ejercer plenamente su derecho de acceso a la justicia" (párr. 50).

"Se manifestó que lo que se pretendía con esta medida era dar un tratamiento distinto a quienes por su especial situación de vulnerabilidad, no se encuentran en condiciones de hacer valer adecuadamente sus derechos, situación que obliga a acudir en su auxilio a fin de lograr que su defensa sea proporcional a sus posibilidades de emprender un procedimiento jurisdiccional, brindándoles con ello una mayor protección, convirtiendo así al juicio de amparo en un recurso eficaz y efectivo" (párr. 51).

Por estas razones, la Sala concluyó que la excepción al principio de definitividad "descansa en un principio de equidad, a partir del cual se busca equilibrar procesalmente las condiciones de desventaja que impone una precaria situación económica o bien la situación de marginación en la que se encuentran ciertos sectores de la sociedad, evitando así que la carga de preparar la violación procesal a través de su impugnación, que en principio se aprecia razonable, se transforme en un verdadero obstáculo de carácter técnico que impida la satisfacción del derecho a una tutela judicial efectiva" (párr. 52). De tal modo, "cuando en un proceso jurisdiccional participan miembros de una comunidad indígena, colectiva o individualmente, se actualiza el mismo principio de protección que justifica el supuesto de excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 171, segundo párrafo de la Ley de Amparo, pues es claro que derivado de este contexto de discriminación y marginación estructural, los miembros de estas comunidades se encuentran en una situación de desventaja social que en muchos casos, les impide conocer y satisfacer estas exigencias técnicas, de tal suerte que su aplicación irrestricta se traduce en un obstáculo insuperable para acceder a una tutela judicial efectiva" (párr. 54).

Finalmente, con relación a la obligación establecida en el artículo 2o., fracción VIII, de la Constitución política, de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales en todos los juicios y procedimientos en los que participen, la Primera Sala enfatizó que "el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, establece que el reconocimiento de los derechos indígenas coloca a las y los juzgadores ante la necesidad de que existan interpretaciones judiciales que rebasen la visión formalista y permitan que el sistema jurídico vigente responda desde un lenguaje de derechos, a viejos problemas de falta de acceso de las y los indígenas a la justicia que imparte el Estado" (párr. 57). Con ello, "lo único que se pretende reconocer es la necesidad de que las y los juzgadores sean sensibles y empáticos con estos contextos de desventaja social, de tal suerte que superen una visión meramente formal del derecho y privilegien aquellas interpretaciones que eviten que estas cargas procesales se transformen en verdaderos obstáculos en el acceso a una tutela judicial efectiva para estos grupos, todo ello en pro de una impartición de justicia equitativa, sensible y culturalmente adecuada" (párr. 58).

## Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte decidió conceder el amparo y protección de la justicia federal a la afectada para que la Sala responsable i) deje sin efectos la sentencia reclamada y en su lugar dicte una nueva en la que ordene la reposición del procedimiento hasta el acuerdo ordenando por el juez de primera instancia, conforme a lo resuelto en la sentencia, y proceda a acordar el escrito de ofrecimiento de pruebas,

y ii) a fin de dar cumplimiento a la obligación que impone el artículo 2o., fracción VIII de la Constitución política, ordene en la misma resolución al juez de primera instancia, una vez repuesto el procedimiento, al dictar su sentencia, que proceda a analizar el valor probatorio de la constancia de posesión expedida en favor de la afectada, tomando en cuenta las costumbres y especificidades culturales de la comunidad a la que pertenece.

Para lo anterior, el juez de primer grado deberá realizar previamente en el proceso, lo siguiente: i) verificar si existe y está vigente la costumbre que se alega (atendiendo al momento en que se emitió la constancia en cuestión), es decir, si resulta cierto que dicha constancia se expide por la autoridad municipal en su comunidad, con el fin de acreditar la posesión en concepto de propietario de los predios, allegándose de oficio de las pruebas para mejor proveer que estime convenientes —como periciales antropológicas u otros medios de prueba lícitos, como actas de la comunidad o consejos de ancianos, o cualquier otro medio que permita generar convicción sobre la existencia y alcance de los usos y costumbres alegados, así como el contexto cultural en el que se insertan—; ii) determinar en su sentencia, si dicho uso o costumbre resulta válido, es decir, que no entra en conflicto con las prohibiciones absolutas en materia de derechos humanos o que no dé como resultado una restricción ilegítima que no pueda justificarse como necesaria en una sociedad multicultural, y iii) precisar en su resolución qué papel tiene ese uso o costumbre en este proceso judicial, esto es, el valor que tiene la constancia de posesión, a la luz de los usos y costumbres de la comunidad, para que en función de ello otorgue un valor probatorio a dicha documental en el juicio.

*4.3.3 Acreditación de delitos  
en materia de amparo directo en revisión*

---

**SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2359/2020, 9 de febrero de 2022<sup>130</sup>**

---

## Hechos del caso

En septiembre de 2015, en la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, se llevó a cabo una asamblea general para la conformación del consejo ciudadano de autogobierno en la que se determinó desconocer a las autoridades del ayuntamiento de Nahuatzen para proclamar con ello un autogobierno y, consecuentemente, proponer y conformar un consejo y una comisión de seguridad de la comunidad con la finalidad de que se establecieran las bases para la integración, organización y funcionamiento del gobierno de la comunidad, así como para la regulación del ejercicio de las funciones de sus dependencias y entidades. Para dar fe de ello, ese acto fue protocolizado ante la fe de un notario público de Paracho, Michoacán. Con estos documentos, el consejo ciudadano de autogobierno en Nahuatzen, Michoacán, solicitó al Congreso local, a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas del estado de Michoacán que les fueran entregados a sus autoridades tradicionales, representadas por el consejo mayor de Nahuatzen, de manera inmediata y directa, los recursos económicos que les correspondían como comunidad autónoma del ayuntamiento de Nahuatzen.

---

<sup>130</sup> Unanimidad de cinco votos con voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Semanas más tarde, el consejo ciudadano de autogobierno en Nahuatzen presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local en contra de la omisión del presidente municipal de Nahuatzen de otorgarle los recursos y participaciones federales que, desde su perspectiva, les correspondían por ser una comunidad con un gobierno propio. En su resolución, el Tribunal Electoral concluyó que la comunidad indígena del pueblo purépecha tenía sus propias autoridades de representación, lo cual suponía el derecho de sus miembros a participar, sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política, de acuerdo con sus propios procedimientos. En ese sentido, se señaló que la verdadera intención del consejo ciudadano indígena de Nahuatzen era que se le reconociera el derecho que tiene su comunidad de administrar los recursos y participaciones federales que le corresponden a la cabecera municipal y, como consecuencia de ello, se les otorgaran directamente en atención a sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno.

Así, al considerar que las autoridades estatales (Secretaría de Gobierno, Finanzas y Congreso del Estado), en colaboración con el ayuntamiento a través del presidente municipal de Nahuatzen, debieron garantizar los derechos de la comunidad a fin de que administraran directamente los recursos públicos correspondientes, el Tribunal ordenó al Instituto Electoral de Michoacán que de inmediato organizara un proceso de consulta con la comunidad de Nahuatzen, a través de su consejo ciudadano indígena para que, con ello, el ayuntamiento de Nahuatzen convocara a su cabildo a una sesión extraordinaria con la finalidad de que se autorizara la entrega de los recursos convenidos de manera directa a la Comunidad. Asimismo, solicitó la colaboración de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que, en caso de que la comunidad lo requiriera, se les proporcionara asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales. Por último, para llevar a cabo la consulta ordenada, se solicitó la colaboración con la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Como resultado del proceso de consulta, se acordó que sería el consejo ciudadano indígena el responsable de la administración de los recursos transferidos. Aunque el 12 de julio de 2018, el ayuntamiento municipal de Nahuatzen, Michoacán, llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo en la que autorizó la transferencia directa de recursos a la comunidad y, además, le comunicó a la Secretaría de Finanzas del Estado de Michoacán que le prestara la asesoría en materia fiscal y administrativa a la comunidad, de acuerdo con los hechos que fueron probados en el juicio penal que dio origen a este caso, el 1 de noviembre, un grupo de entre 60 y 70 personas armadas entró a las oficinas del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del ayuntamiento del Nahuatzen y destruyó cristales y parte del mobiliario, amenazó a las personas que se encontraban ahí, quemó documentos y tomó algunos bienes que se utilizan para brindar servicios públicos, entre otros, un camión y un vehículo pertenecientes al propio municipio.

Dos integrantes del consejo ciudadano indígena fueron señalados como integrantes de aquel grupo y como probables responsables de los hechos en una causa penal que fue llevada ante el sistema de justicia penal, acusatorio y oral. El tribunal de enjuiciamiento absolvió por una parte a los señalados, al considerar que los medios de convicción desahogados en la audiencia de juicio no acreditaban los delitos de robo calificado y robo de vehículo automotor terrestre, en agravio del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán. Sin embargo, por otra, declaró la plena responsabilidad de los acusados en la comisión del delito de sabotaje, previsto y sancionado por el artículo 314, fracciones II y III, del Código Penal para el Estado de Michoacán

de Ocampo, en agravio del ayuntamiento constitucional de Nahuatzen y, consecuentemente, se les impuso una pena de siete años de prisión y la suspensión de sus derechos políticos durante el mismo tiempo; asimismo se les condenó al pago de la reparación del daño de manera genérica. Tanto los sentenciados como el asesor jurídico del ayuntamiento de Nahuatzen y la Fiscalía del estado de Michoacán interpusieron un recurso de apelación. La Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán que conoció del caso determinó modificar únicamente la sentencia para que se ordenara la restitución de los vehículos dañados al ayuntamiento de Nahuatzen.

Inconformes, los afectados promovieron un juicio de amparo directo en contra de la resolución de tribunal, así como contra por los actos de ejecución atribuidos al tribunal de enjuiciamiento y al juez de ejecución de sanciones penales de la región Uruapan. El tribunal colegiado que conoció del asunto decidió negar el amparo a los sentenciados. Inconformes, los afectados presentaron un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual, fundamentalmente, plantearon la necesidad de interpretar la fracción VIII del apartado A de artículo 2o. constitucional ya que, desde su perspectiva, sólo así se podría entender su caso, a la luz del derecho de las personas y comunidades indígenas a acceder a la jurisdicción del Estado. A pesar de que su recurso inicialmente fue desechado, a través de un recurso de reclamación, su caso fue admitido por la Primera Sala de la Suprema Corte.

### Problema jurídico planteado

¿Es viable revisar las consideraciones emitidas por el Tribunal Colegiado en torno a la acreditación del delito de sabotaje, previsto en el artículo 314, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo? En otros términos, ¿puede analizarse en un amparo directo en revisión la debida acreditación del tipo penal del delito de sabotaje?

### Criterio de la Suprema Corte

La revisión sobre la acreditación del delito de sabotaje no constituye una cuestión propiamente constitucional. Sin embargo, debido a que acreditación del delito se encuentra vinculada directamente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas al acceso pleno a la jurisdicción del Estado, a obtener una sentencia fundada en derecho, así como al derecho de exacta aplicación de la ley en materia penal, debe considerarse que esta cuestión es susceptible de análisis en materia del amparo directo en revisión. La Suprema Corte puede determinar la correcta interpretación de la ley cuando la que realiza la autoridad responsable o un Tribunal Colegiado de Circuito tiene el potencial de vulnerar la Constitución para encontrar una interpretación que la torne compatible con ésta, puesto que esta función implica en sí que se realice un pronunciamiento de constitucionalidad.

En este caso, los argumentos relacionados con los derechos a la autoadscripción y a una tutela judicial efectiva, tendentes a combatir la existencia del delito, no podían ser desestimados por la autoridad responsable únicamente bajo el argumento de que a los sentenciados no se les eximía del cumplimiento de la normativa legal y constitucional por ser parte de una comunidad indígena, o bien, que no existía indicio alguno que permitiera establecer que la denuncia, acusación o el juicio tuviera como objeto mermar los derechos de la comunidad de Nahuatzen o el ejercicio de la función de los afectados como concejales.

## Justificación del criterio

"[E]l derecho a la jurisdicción plena del Estado, también se encuentra estrechamente vinculado con: (i) el derecho al debido proceso, (ii) el derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en Derecho, y (iii) el derecho a la plena eficacia o ejecución de la misma", los cuales, a su vez, "integran subconjuntos de un derecho fundamental más amplio": el derecho a una tutela judicial efectiva (párrs. 77 y 78). De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte, este derecho contiene elementos mínimos, como el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, el cual se encuentra estrechamente vinculado al principio de legalidad en materia penal. Como un derecho fundamental, la "exacta aplicación de la ley penal, se contiene en el párrafo tercero, del artículo 14 constitucional, y garantiza la certeza y legitimidad de las sentencias condenatorias en esa materia" (párr. 91).

Desde el inicio de su resolución, la Sala pudo advertir que "se vulneró en perjuicio de los quejosos, el derecho a una tutela judicial efectiva, precisamente respecto de la aplicación fundada de la ley penal, con relación a las debidas garantías de fundamentación y motivación sobre la debida acreditación del correspondiente tipo penal de Sabotaje por el que se les sentenció, en perjuicio del principio de legalidad en materia pena" (párr. 99). Sin embargo, ya que este caso llegó a la Suprema Corte por medio del recurso de revisión de un juicio amparo directo, la Sala tuvo que cuestionar si "¿Es viable revisar las consideraciones emitidas por el Tribunal Colegiado, en torno a la acreditación del delito de Sabotaje, previsto en el artículo 314, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo?" (párr. 100).

"Respuesta que es en sentido **afirmativo**; pues aun cuando de manera aislada, el criterio asumido por el Tribunal Colegiado con relación a la acreditación del citado delito, no constituye una cuestión propiamente constitucional.<sup>131</sup> Sin embargo, al estar vinculada directamente con lo establecido en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los derechos de acceso pleno a la jurisdicción del Estado y a obtener una sentencia fundada en derecho —ambos como partes integrantes del derecho a una tutela judicial efectiva, tratándose de pueblos y personas indígenas—, así como al derecho de exacta aplicación de la ley en materia penal, debe considerarse como susceptible de análisis en materia del amparo directo en revisión" (párr. 101).

Esto es así porque la Suprema Corte puede ejercer la función de determinar la correcta interpretación de la ley "**cuando la interpretación de la autoridad responsable o del Tribunal Colegiado de Circuito, tiene**

<sup>131</sup> [Nota del original] <sup>26</sup> AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, deriva que el recurso de revisión es improcedente contra sentencias de amparo que no decidan sobre la constitucionalidad de una norma general o que establezcan la interpretación directa de un artículo de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir al respecto; de ahí que los planteamientos o cuestionamientos de mera legalidad hacen improcedente el recurso y, por ende, debe desecharse ante la ausencia de un planteamiento genuino de constitucionalidad. Ahora bien, entre las cuestiones que pueden considerarse de mera legalidad están las argumentaciones referidas a la indebida valoración de pruebas, la acreditación de los elementos del tipo penal y la individualización de la pena; y respecto de las cuales no se advierte que el tribunal colegiado de circuito hubiese realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o un derecho humano.

Registro digital: 2011475. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Penal. Tesis: 1a. CXIV/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1106. Tipo: Aislada".

el potencial de vulnerar la Constitución; y por tanto, es posible encontrar una intelección que la torne compatible con ésta, por lo que la opción de una modalidad sobre otra, implica pronunciarse en el ámbito de constitucionalidad" (párr. 102).

"En efecto, de la sentencia recurrida se desprende que el Tribunal Colegiado, con base en el artículo 314, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Michoacán, validó la acreditación del delito de Sabotaje, así como la responsabilidad penal de los quejosos, a pesar de que éstos insistieron que, por el contexto político de su comunidad, ellos únicamente intentaban ejercer su *pretendido* derecho a la autodeterminación; máxime que dos de ellos eran parte del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen.

En ese orden de ideas, los argumentos relacionados con los derechos a la autoadscripción y a una tutela judicial efectiva, tendentes a combatir medularmente la existencia del delito, no podían ser desestimados únicamente bajo el argumento de que, al ser parte de una comunidad indígena no los dispensaba del cumplimiento de la normativa legal y constitucional, o que no existía indicio alguno que permitiera establecer que la denuncia, acusación o el juicio, tuviera como objeto mermar los derechos de la comunidad de Nahuatzen o el ejercicio de la función de los quejosos como concejales" (párrs. 104 y 105).

## Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte decidió que resultaba innecesario realizar el examen de los demás componentes del delito de sabotaje —al no haberse acreditado la concurrencia de las circunstancias necesarias conforme a la ley, para estimar la existencia de uno de los elementos del hecho—, así como del resto de los agravios. Sin embargo, debido a la magnitud de las violaciones analizadas y con la finalidad de evitar que se produjera una eventual violación al principio *non bis in ídem* y la dilación innecesaria del proceso, la Sala decidió conceder el amparo y protección de la justicia federal de manera lisa y llana, porque la restitución del derecho violado tenía el alcance de devolver la libertad a los afectados. Con ello, ordenó la inmediata y absoluta libertad de los afectados e instruyó a la Secretaría de Acuerdos de la Sala, para que comunicara la resolución a las autoridades responsables por una vía que garantizara el cumplimiento inmediato de la sentencia de amparo.